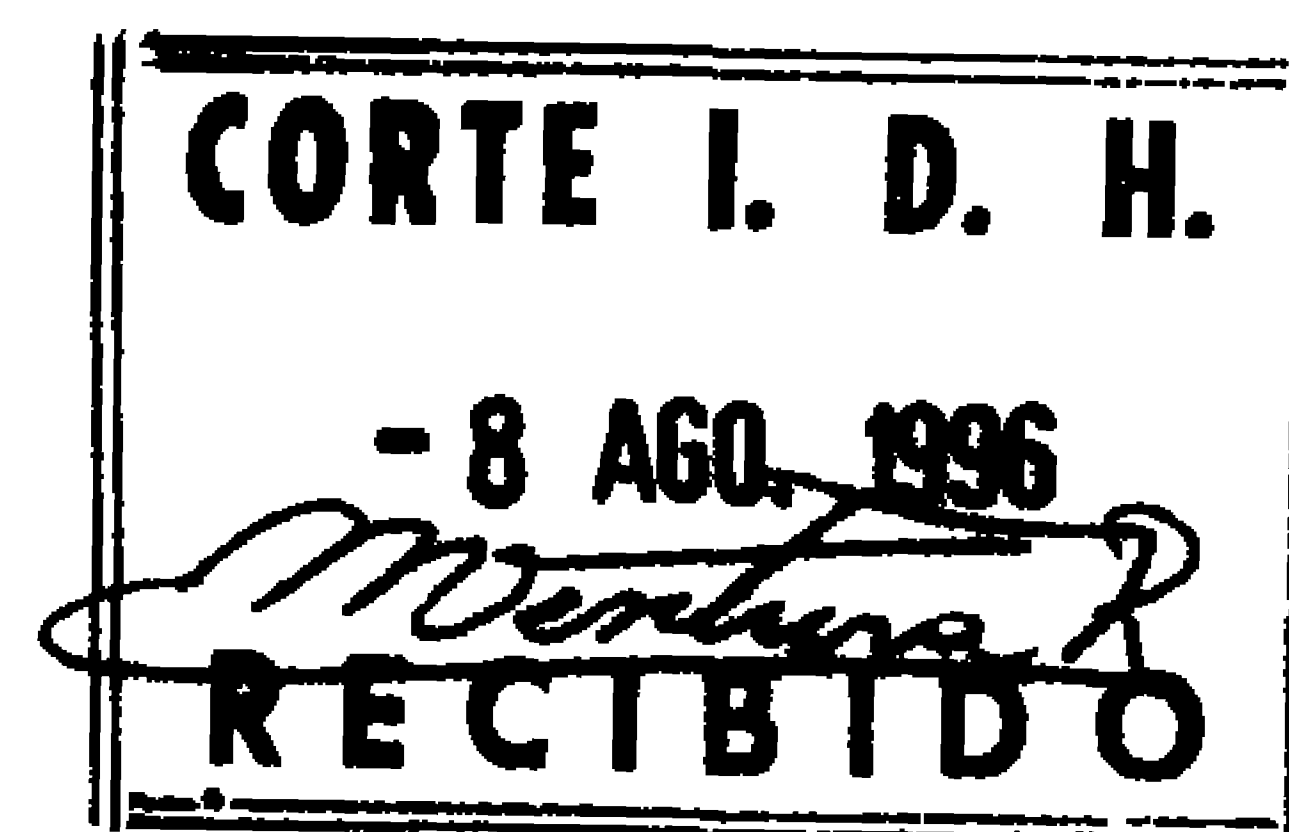




000002

ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DEMANDA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CONTRA LA REPUBLICA DEL PERÚ CASO 11.337 (LUIS ALBERTO CANTORAL BENAVIDES)

DELEGADOS:

Dr. Carlos Ayala Corao (Miembro de la Comisión)
Dr. Jean Joseph Exumé (Miembro de la Comisión)

ASESOR:

Dr. Domingo E. Acevedo, Secretario Ejecutivo Adjunto

ASISTENTES:

Dr. Ivan Bazán (Director, FEDEPAZ)
Dr. José Miguel Vivanco (Director Ejecutivo "Human Rights Watch/Americas")
Dra. Viviana Krsticevic (Co-directora Ejecutiva CEJIL)
Dr. Ariel Dulitzky (Co-director Ejecutivo CEJIL)
Dra. Marcela Matamoros (CEJIL)
Dra. Rosa Quedena (FEDEPAZ)

8 de agosto de 1996
Washington, D.C.

20006

000003

CONTENIDO

	Pág.
I. OBJETO DE LA DEMANDA	1
II. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS	3
III. TRÁMITE DEL CASO EN LA COMISIÓN	10
IV. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA JURISDICCIÓN INTERNA	14
V. LA CADUCIDAD QUE INVOCA EL GOBIERNO DEL PERÚ	18
VI. CUESTIONES DE FONDO: FUNDAMENTOS DE DERECHO	21
1. Derecho a la libertad personal	21
2. Derecho a la integridad personal	26
3. El debido proceso legal	33
A. Derecho a ser oído por un tribunal independiente e imparcial	34
B. Derecho a la presunción de inocencia	38
1. Carga de la prueba	39
2. Presunción de inocencia y la evaluación o ponderación de la prueba	41
3. Formas adicionales en que el Estado peruano violó el derecho a que se resumiera la inocencia del reclamante	43
C. Derecho de defensa	44
D. Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo y a declarar sin coacción	45
E. Violación de la garantía que prohíbe el doble enjuiciamiento penal por los mismo hechos: "non bis in idem"	47
1. Antecedente y alcance de la garantía individual que prohíbe el doble enjuiciamiento penal	48

000004

	2. Requisitos para que proceda la garantía judicial del <i>non bis in idem</i> a la luz de la prohibición que establecen la Convención Americana y la legislación interna del Perú	52
	3. Delito de terrorismo agravado en la figura de traición a la patria y delito de terrorismo en la legislación peruana	54
VII.	PRUEBA QUE OFRECE LA COMISIÓN	57
	i. DOCUMENTAL	57
	ii. TESTIMONIAL	57
VIII.	PETITORIO	58

000005

**DEMANDA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CONTRA LA REPÚBLICA DEL PERÚ.
(CASO N° 11.337: LUIS ALBERTO CANTORAL BENAVIDES)**

Señor Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la CIDH"), en su 90° Período de Sesiones, acordó someter a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte"), la presente demanda en contra del Estado del Perú por la privación ilegal de la libertad seguida de retención y encarcelamiento arbitrarios, tratos crueles inhumanos y degradantes, violación a las garantías judiciales y doble enjuiciamiento con base en los mismos hechos, de Luis Alberto Cantoral Benavides, en violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención"). La presente demanda se ajusta a lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Convención y se tramita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 y siguientes del Reglamento de la Corte.

De conformidad con el artículo 26.3 y 26.4 del Reglamento de la Corte se adjunta copia del Informe N°15-A/96 [ANEXO I] de 5 de marzo de 1996, aprobado por la Comisión de acuerdo con el artículo 50 de la Convención.

I. OBJETO DE LA DEMANDA

La Comisión solicita a la Honorable Corte que al dictar sentencia en este caso:

1°. Declare que el Estado peruano, al arrestar arbitraria e ilegalmente y al enjuiciar en el Fuero Privativo Militar, a Luis Alberto Cantoral Benavides ha violado, en perjuicio de éste, el derecho a la libertad personal que garantiza el artículo 7 [párrafos 1 a 6] de la Convención Americana.

2°. Declare que el Estado peruano, como consecuencia de las torturas y otros apremios ilegales [de los cuales fueron responsables agentes de la DINCOTE al mando del denominado "Capitán Zárate", cuyo verdadero nombre es Juan Briones Guerra] que sufrió Luis Alberto Cantoral durante el tiempo que permaneció incomunicado en las dependencias de esa organización, ha violado el artículo 5 de la Convención Americana y los artículos 2 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

3°. Declare que el Estado peruano ha violado igualmente el artículo 7 de la Convención en perjuicio de Luis Alberto Cantoral cuando, una vez concluido el proceso que lo declaró inocente, el Juez Instructor de Marina cuyo número de Código era BT 10003000 ordenó, en forma errónea, la libertad del hermano mellizo de Luis Alberto

000006

- 2 -

Cantoral, en lugar de ordenar la libertad de éste, como disponía la sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de agosto de 1993, de acuerdo con la cual se absolvió a Luis Alberto Cantoral del delito de traición a la patria y se ordenó su inmediata libertad.

4°. Declare que en los procesos que se llevaron a cabo primero en el Fuero Privativo Militar, por lo que el Estado peruano denomina delito de terrorismo agravado en la figura de traición a la patria, y posteriormente en el Fuero Común por delito de terrorismo, el Estado peruano ha violado los derechos y las garantías del debido proceso legal que se mencionan a continuación:

- A. El derecho a ser oído por un tribunal independiente e imparcial de conformidad con lo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención.
- B. El derecho a que se presuma la inocencia del reclamante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8, párrafos 1 y 2 de la Convención.
- C. El derecho de defensa, establecido en el artículo 8, párrafo 2, literal d. de la Convención.
- D. El derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo, y a declarar sin coacción de ninguna naturaleza, que garantiza el artículo 8 párrafo 2 (g) y párrafo 3, respectivamente.
- E. La garantía judicial que consagra el artículo 8, párrafo 4 de la Convención, de acuerdo con la cual se prohíbe el doble enjuiciamiento penal por los mismos hechos. Como se explica más adelante, el Estado peruano violó esta garantía fundamental cuando el Fuero Privativo Militar, después de enjuiciar, absolver y ordenar la libertad de Luis Alberto Cantoral por el delito de terrorismo agravado en la figura de traición a la Patria, decidió remitir copia de lo actuado al Fuero Común y éste le inició un nuevo proceso y lo condenó por el delito de terrorismo, con base en los mismos hechos que sirvieron para absolverlo en el Fuero Privativo Militar.

5°. Declare que el Estado peruano como consecuencia de la violación de los derechos consagrados en los artículos 7, 5, 8 y 25 de la Convención, ha violado asimismo el artículo 1.1 de la Convención, relativo al deber de respetar los derechos y libertades consagrados en la misma, así como el deber de asegurar y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a la jurisdicción del Estado peruano.

000007

- 3 -

6° Declare que el Estado peruano al no adecuar la legislación contraria de la Convención, en particular la denominada legislación antisubversiva ha violado asimismo el artículo 2 de la Convención.

7°. En vista de lo anterior, declare asimismo que el Estado peruano debe reparar plenamente a Luis Alberto Cantoral Benavides por el grave daño --material y moral-- sufrido por éste y, en consecuencia, ordene al Estado peruano que decrete su inmediata libertad y lo indemnice en forma adecuada.

8°. Ordene al Estado peruano al pago de los gastos en que han incurrido los familiares de Luis Alberto Cantoral y los peticionarios en la tramitación de este caso.

II. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

La presente denuncia se basa, inter alia, en los siguientes hechos que, en violación de derechos fundamentales que garantiza la Convención, llevaron a cabo agentes del Estado peruano en el marco de la denominada "campaña antisubversiva":

- 1°. la detención ilegal y arbitraria de que fue objeto Luis Alberto Cantoral Benavides;
- 2°. los procesos a que, desde el 6 de febrero de 1993, se vio sometido Luis Alberto Cantoral Benavides sin fundamento alguno en el Fuero Privativo Militar y en el Fuero Común.
- 3°. el trato cruel inhumano y degradante que se le dispensó por parte de los agentes de la DINCOTE.

Luis Alberto Cantoral Benavides, ciudadano peruano, nacido en Lima el 21 de marzo de 1972, fue detenido en su domicilio ubicado en la calle Jirón Obreros 566, 4to. piso, "A" del barrio de La Victoria, Ciudad de Lima, en la madrugada del día 6 de febrero de 1993, por agentes de la Policía Nacional del Perú -Dirección Nacional Contra el Terrorismo (DINCOTE)-. Los efectivos irrumpieron en la vivienda con el objeto de arrestar a José Antonio Cantoral Benavides quien, según le fue manifestado a Luis Alberto, estaría vinculado a acciones subversivas. Como este último no se encontraba, a modo de represalia y sin contar con elemento alguno de sospecha en su contra, los agentes de la DINCOTE procedieron a la detención de Luis Alberto Cantoral Benavides, hermano menor del requerido.

El hermano mellizo de Luis Alberto, Luis Fernando Cantoral Benavides, al ver que los agentes de la DINCOTE se llevaban detenido a Luis Alberto pidió a los policías que le permitieran acompañarle hasta la dependencia policial y, una vez allí, también quedó detenido y fue posteriormente condenado a 25 años de cárcel.

000008

- 4 -

Como se demostrará más adelante, durante el período de detención el reclamante fue sometido a malos tratos, a tortura, y a otras formas de apremios ilegales por parte de los agentes de policía.

No fue posible interponer acción de garantía alguna en favor de Luis Alberto Cantoral porque una norma expresa de la ley antiterrorista prohibía la interposición de la acción de *habeas corpus* por hechos relacionados con el delito de terrorismo.¹

Con referencia a los procesos, Luis Alberto Cantoral Benavides primero fue enjuiciado en el Fuero Privativo Militar (Expediente N° 011-TP-93-L) por el delito de terrorismo agravado en la figura de traición a la patria.

El Juez Especial de Marina dictó sentencia el 5 de marzo de 1993 [ANEXO II], en los siguientes términos:

ABSOLVIENDO: a los acusados presentes ...Luis Alberto CANTORAL Benavides ...María Elena LOAYZA Tamayo ...como presuntos autores del delito de Traición a la Patria en agravio del Estado, sin lugar al pago de reparación civil. Asimismo apareciendo de autos evidencias e indicios razonables que hacen presumir la responsabilidad de los supra mencionados por delito de terrorismo, ilícito penal tipificado en el Decreto Ley número veinticinco mil cuatrocientos sesenta y cinco, procede remitir copia certificada de todos los actuados policiales y judiciales al Fiscal Provincial de Turno de esta ciudad capital, a fin de que conozcan de la materia y proceda conforme a sus atribuciones legales. Y MANDA: se eleven los autos al Consejo de Guerra Especial de Marina en revisión, en caso de no ser apelado el presente fallo, y consentido y/o ejecutoriada que sea esta sentencia se expidan los testimonios y boletines de condena, inscribiéndose en el registro correspondiente.- Notifíquese.- Comuníquese y Tómese Razón.

El Fiscal Superior Especial del Fuero Privativo Militar, en el Dictamen que, con fecha 15 de marzo de 1993, elevó al Consejo Especial de Guerra de Marina [ANEXO III] sin producir prueba adicional alguna repitió en su acusación, en forma mecánica,

¹ El artículo 6 del Decreto Ley No. 25659, entonces vigente, disponía que "En ninguna de las etapas de la investigación policial y del proceso penal proceden las Acciones de Garantía de los detenidos implicados o procesados por delito de terrorismo, comprendido en el Decreto Ley N° 25475, ni contra lo dispuesto en la presente Ley". Este artículo fue modificado por el artículo 2 de la Ley N° 26248, promulgada el 26 de noviembre de 1993, el cual dispone que "La Acción de Habeas Corpus es procedente en los supuestos previstos en el Artículo 12 de la Ley N° 23506, en favor de los detenidos, implicados o procesados por los delitos de Terrorismo o de Traición a la Patria ...".

000009

- 5 -

los mismos hechos y los mismos cargos que tuvo en cuenta el Juzgado Especial de Marina para absolver a Luis Alberto Cantoral al expresar, en lo que concierne a éste, que:

LUIS ALBERTO CANTORAL BENAVIDES, es mellizo de un hermano líder del PCP-SL. A él se le ha probado que siguiendo la Regla de Oro trata de desconocer toda vinculación y acercamiento a las actividades de sus hermanos, así como de acuerdo a los principios de las llamadas 5 necesidades (Clandestinidad) debe conocer de cerca el nivel jerárquico de sus hnos...

POR CONSIGUIENTE y habiendo formulado apelación de la referida sentencia los encausados, esta FISCALÍA SUPERIOR, en uso de sus atribuciones y de conformidad con el art.1 inc. b) del Decreto Ley 25659, concordante con el artículo 2 del Decreto Ley 25708 y por imperio de las leyes N° 26659 y 25728 soy de OPINIÓN por que...

...modifíquese el fallo en lo que declara acusados y absueltos y remitidos los actuados al Fuero Común, para ser procesados por el delito de terrorismo, condenando por el delito de TRAICIÓN A LA Patria, con la inhabilitación del caso a los siguientes procesados presentes y ausentes:

DOMITILA DORA GÓMEZ LÓPEZ, MARÍA DE LA CRUZ PARI, MARÍA ELENA LOAYZA TAMAYO, VÍCTOR QUISPE MAÑUICO, ILDA JUDITH FLORES RÍOS, LADISLAO ALBERTO HUAMAN LOAYZA, ALBERTO DELGADILLO CASTAÑEDA, DORIS CARMEN ESCALANTE MATAILO, LUIS ALBERTO CANTORAL BENAVIDES, MARGARITA CLARIBEL MATEU BULLON, EDISON TOMAS ZARATE UNTIVEROS, LORDES ZAMORA HURTADO, MARCO ANTONIO ESPINOSA GAMERO, Y JOSÉ ANTONIO CANTORAL BENAVIDES.

Sin embargo, el Consejo Especial de Guerra de la Marina, mediante sentencia de 2 de abril de 1993, [ANEXO IV] confirmó la decisión del Juzgado Especial y decidió absolver a Luis Alberto Cantoral del delito de "TRAICIÓN A LA PATRIA" pero remite el expediente al Fiscal Provincial a fin de que acuse a Luis Alberto Cantoral, sobre la base de la información recolectada, por haber incurrido en el delito de terrorismo:

...apareciendo de autos evidencias e indicios razonables que hacen presumir la responsabilidad de los acusados citados *Ut supra*, la comisión del delito de terrorismo, ilícito penal tipificado por el Decreto Ley número 25475, procede remitir Copia Certificada de los actuados policiales y judiciales al Fiscal Provincial en lo Federal del Fuero Común a fin de que proceda conforme a sus atribuciones..

000010

- 6 -

Esta decisión fue adoptada sin haberse aportado ni evaluado prueba adicional alguna que justificase la remisión de lo actuado al Fuero Común.

Interpuesto Recurso de Nulidad ante el Consejo Supremo de Justicia Militar éste, por sentencia de 11 de agosto de 1993 [ANEXO V], absolvió a Luis Alberto Cantoral y, "en vista de no existir indicios ni evidencias de la comisión del delito materia de la denuncia [Terrorismo]" dispuso "su inmediata libertad".

El Juez encargado de ejecutar la sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar, interpretando en forma equivocada [y manifiestamente negligente] el mandato de la sentencia, en lugar de ordenar la libertad de Luis Alberto Cantoral Benavides, ordenó y concretó la libertad de su hermano mellizo Luis Fernando Cantoral quien en el mismo juicio había sido condenado, junto con otras dos personas, a 25 años de pena privativa de la libertad.

Esta falta increíble de responsabilidad -que, entre muchos otros efectos negativos, impidió que el reclamante gozara de su libertad ambulatoria- constituye un ejemplo evidente de la forma como el Estado peruano, a través de los jueces sin rostro del denominado Fuero Privativo Militar y del Fuero Común, administró justicia en este caso.

El error fue cometido por el Juez Instructor Especial de la Marina con número de código BT 10003000 quien, mediante Oficio N° JIE-011 -93-TP, comunicó al Director del Penal de Ica la Ejecutoria Suprema y ordenó errónea e indebidamente la inmediata libertad de Luis Fernando Cantoral y de otras dos personas [María de la Cruz Pari y Margarita Claribel Mateu Bullón], quienes el 25 de agosto de 1993 fueron puestos en libertad. El Oficio que consigna este error obra en el expediente 583-93 (Caso de Habeas Corpus) del Primer Juzgado Penal de Lima a cargo de la Juez Gréta Minaya Calle, según consta en la copia de la sentencia de este juzgado que se acompaña a la presente demanda como **ANEXO VI**.

Los apoderados de Luis Alberto Cantoral, en vista que no se daba cumplimiento a la sentencia definitiva de 11 de agosto de 1993, interpusieron, con fecha 23 de agosto de 1993, una acción de *habeas corpus* a fin de obtener su libertad tal como lo ordenaba dicha sentencia. Fue durante la tramitación de esta acción de *habeas corpus* que se enteraron de una segunda sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar, fechada 24 de septiembre de 1993 [ANEXO VII], mediante la cual, para sorpresa de los peticionarios, se había modificado la sentencia anterior en forma arbitraria e ilegal.

En efecto, varios días después de ordenada la libertad [que nunca se hizo efectiva] de Luis Alberto Cantoral mediante la sentencia de 11 de agosto, el Fiscal Militar Supremo interpuso, en forma improcedente, un recurso extraordinario de revisión.

000011

- 7 -

La sentencia que dictó el Consejo Supremo de Justicia Militar el 11 de agosto de 1993, al proceder de la última instancia del Fuero Privativo Militar, no podía ser objeto de impugnación alguna porque, de acuerdo con la legislación peruana, el Recurso de Revisión no procede cuando se trata de SENTENCIAS ABSOLUTORIAS.²

No obstante ello, el Consejo Supremo de Justicia Militar aceptó revisar su propia sentencia y decidió, mediante una nueva sentencia dictada el 24 de septiembre de 1993, ratificar la absolución de Luis Alberto Cantoral Benavides pero esta vez ordenó, mediante esta última decisión, alegando la existencia de un elemento de prueba no valorado anteriormente, la remisión de las constancias al Fuero Común para que fuera juzgado por el delito de "Terrorismo", sobre la base de los mismos hechos y de ese supuesto elemento de prueba. La nueva sentencia absolutoria del Consejo Supremo de Justicia Militar no menciona en modo alguno cuál sería esa prueba.

El reclamante, mientras tanto, continuó detenido en un Centro Penitenciario de Máxima Seguridad y en ningún momento fue puesto en libertad.

Luis Alberto Cantoral Benavides fue nuevamente juzgado, esta segunda vez en el Fuero Común, el que utilizó las copias incompletas del Expediente 11-93-TP-Marina que fueron remitidas a la 43° Fiscalía Provincial de Lima. Con fecha 7 de octubre de 1993, la Fiscalía formuló denuncia penal contra Luis Alberto Cantoral ante el 43° Juzgado Penal de Lima por el delito de Terrorismo, en base a los mismos hechos y los mismos cargos que se mencionan en el Atestado Policial (y en las acusaciones fiscales) que dieran lugar a su juzgamiento en el Fuero Privativo Militar por delito de Traición a la Patria.

El 43° Juzgado Penal de Lima sin contar con toda la información que obraba en poder del Fuero Privativo Militar y sin fundamentar de manera alguna, excepto repetir en forma mecánica los argumentos contenidos en el Atestado Policial que elaboró la

² El Código de Justicia Militar vigente en 1993 dispone a este respecto:
Artículo 690°- Sólo procede el recurso [Extraordinario de Revisión ante el Consejo Supremo de Justicia Militar] en los casos siguientes:

- 1° Cuando la condena se haya impuesto por la muerte de una persona que resulta viva;
- 2° Cuando tratándose de un mismo delito, se haya pronunciado sentencias condenatorias que se contradicen;
- 3° Cuando se haya declarado judicialmente en sentencia firme y posterior a la condena, la falsedad de la prueba en que se fundó ésta; y,
- 4° Cuando se descubra un hecho o un documento no conocido en el juicio capaz de establecer la inocencia del condenado.

000012

- 8 -

Policía dictó, el 8 de octubre de 1993, "Auto Apertorio de Instrucción" [ANEXO VIII] contra Luis Alberto Cantoral por un supuesto delito de terrorismo en agravio del Estado que éste nunca especificó en qué consistía, excepto repetir en forma vaga los mismos hechos materia del proceso en el Fuero Privativo Militar, decretándose -de manera insólita- orden de detención en su contra.

Luis Alberto Cantoral dedujo la excepción de Cosa Juzgada con fundamento en la garantía judicial según la cual no se permite el doble enjuiciamiento penal de una persona con base en los mismos hechos: *Non bis in idem*, consagrado en la legislación peruana aplicable al caso (Constitución Peruana de 1979, artículo 233 inciso 11) así como en el artículo 8 párrafo 4 de la Convención.

Concluida la etapa de instrucción, el Fiscal emitió su informe en el que afirma que se encuentra acreditada la comisión del delito de terrorismo por parte del reclamante.

El Fiscal Superior, sin evaluar en modo alguno las pruebas ofrecidas por el señor Cantoral, y sin concretar cargo específico alguno en su contra, le formuló acusación por la comisión del delito de terrorismo, pidiendo la pena de 20 años de pena privativa de la libertad por pertenecer, según el referido Fiscal, al PCP-SL [ANEXO IX], acusándolo de tal manera sin fundamento alguno.

Los señores jueces de la Honorable Corte Interamericana podrán apreciar que resulta extraordinariamente difícil establecer, de la lectura del dictamen fiscal que se transcribe a continuación [y cuyo texto completo figura como ANEXO VIII] los hechos que configuran el denominado delito de terrorismo por el cual el Fuero Común enjuició a Luis Alberto Cantoral.

En efecto, el dictamen de ese Fiscal comienza reconociendo que:

LUIS ALBERTO CANTORAL BENAVIDES, cuyas generales de ley obran en su instructiva de fojas 975, sin antecedentes según la certificación de fojas 564 (el subrayado es de la Comisión).

...

Fluye de autos que se le imputa a los encausados su militancia en el determinado aparato de Socorro Popular, organismo autogenerado de apoyo múltiple del PCP "Sendero Luminoso" si bien inicialmente fueron absueltos por el delito de traición a la patria según consta de los actuados acompañados originarios del Fuero Castrense, mediaban en su contra elementos sustanciales de incriminación por delito de terrorismo lo que se han visto confirmados de la investigación especial teniéndose en cuenta la labor exitosa de inteligencia contrasubversiva efectuada por la DINCOTE... los imputados.... pretenden

000013

- 9 -

enervar negando su responsabilidad al ser interrogados durante el presente procedimiento, lo que debe asumirse como mero argumento de defensa, máxime si se descuenta que simplemente estén cumpliendo con su manual de comportamiento previsto para la eventualidad de ser interrogados por una autoridad judicial. Lo concreto que los imputados desarrollaban sus actividades dentro de Socorro Popular-Movimiento Femenino Popular organizando eventos sociales con el propósito de obtener fondos y financiamiento terrorista...

Los jueces sin rostro del Fuero Común del Perú, por sentencia de 10 de octubre de 1994, [ANEXO X] condenaron a Luis Alberto Cantoral por el delito de terrorismo, con base en los mismos hechos que tuvo en cuenta el Fuero Privativo Militar para absolverlo imponiéndole la pena de 20 años de pena privativa de la libertad "la que con descuento de la carcelería [sic]... a Cantoral Benavides desde el 12 de febrero de mil novecientos noventa y tres vencerá el once de febrero del año dos mil trece".

La sentencia del Tribunal Especial sin rostro del Fuero Común, que incluye a otros condenados, en su Parte Considerativa expresa:

Que, a los acusados se les imputa la militancia en el denominado aparato de "Socorro Popular", apoyo del Partido Comunista del Perú, si bien fueron absueltos por delito de Traición a la Patria, en autos existen elementos de la participación de algunos de ellos como se analizará a continuación, hechos que se corroboran con las actas de incautación en sus respectivos domicilios así como de las declaraciones policiales donde narran con lujo de detalles la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos instruidos y la participación de cada uno de los acusados que conforme se desprenden de sus declaraciones instructivas tratan de negar su real participación como un mero mecanismo de defensa ... PRIMERO: es el caso de Luis Alberto Cantoral a quien se le denominado [sic] Camarada Rubén debe resaltarse que fue la División contra el Terrorismo la que encontró en su poder diversos manuscritos y otros documentos relacionados con posibles atentados dinamiteros, los mismos que él mismo [sic] reconoce haberlos suscrito en presencia del Fiscal Provincial...no obstante que el mismo acusado ha presentado otra pericia que le favorece; si bien este acusado manifiesta estar desvinculado con las actividades que realiza su hermano Luis Fernando Cantoral Benavides, que ha sido sentenciado anteriormente, no se descarta su filiación no solo por los elementos materiales decomisados, sino también por la inferencia de que por ser estudiante de la Universidad Nacional de San Marcos estaba encargado de la captación de alumnos a fin de que integren el grupo subversivo de Sendero Luminoso. (El subrayado es de la Comisión).

000014

- 10 -

...
OCTAVO: Que, con respecto a la excepción de cosa juzgada deducida no se dan los presupuestos de identidad que exige la ley, por lo que esta excepción debe ser declarada infundada. Por estos fundamentos la Sala Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, valorando los hechos, con el criterio de conciencia que les faculta la ley y administrando justicia a nombre de la Nación; **FALLA: ... CONDENANDO:** a LUIS ALBERTO CANTORAL BENAVIDES, JUAN ALBERTO DELGADILLO CASTAÑEDA, VICTOR QUISPE MAÑUICO, MARÍA ELENA LOAYZA TAMAYO y MARÍA DE LA CRUZ PARI como autores del delito de terrorismo en agravio del estado y como a tales se les impone VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD ...

Dicha sentencia fue recurrida por los peticionarios. La Corte Suprema del Perú, por sentencia el 6 de octubre de 1995, resolvió el pedido de nulidad y confirmó el fallo del Tribunal sin rostro. **[ANEXO XI]**. Con esta sentencia quedaron agotadas todas las posibilidades legales que podía hacer valer el reclamante. Desafortunadamente Luis Alberto Cantoral no pudo interponer un recurso de revisión para exigir su libertad porque en el Fuero Común, este recurso sólo procede cuando existe una prueba nueva.

Es importante señalar, finalmente, que la sentencia dictada por la Corte Suprema del Perú el 6 de octubre de 1995 no está motivada respecto a la excepción de cosa juzgada planteada por Luis Alberto Cantoral. Tampoco está fundada en Ley. La Comisión considera que la condición de órganos de aplicación del derecho que tienen los tribunales va unida a la obligación que tienen los jueces de fundar sus sentencias.

III. TRÁMITE DEL CASO EN LA COMISIÓN

El día 20 de abril del año 1994, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió en la Sede de la Secretaría Ejecutiva, una copia original de la denuncia relacionada con la situación jurídica y personal del ciudadano peruano LUIS ALBERTO CANTORAL BENAVIDES.

Con fecha 24 de agosto de 1994, la Comisión remitió al Estado peruano las partes pertinentes de la denuncia, de conformidad con lo establecido en el art. 34 de su Reglamento. Se le solicitó asimismo información referida al agotamiento de los recursos internos y se le hizo saber que el trámite del caso, en los términos del inciso 3, Artículo 34 del Reglamento, no entrañaba prejuzgar sobre la admisibilidad de la denuncia .

000015

- 11 -

La Representación Permanente del Perú ante la OEA, mediante nota de 7 de septiembre de 1994, [ANEXO XII] manifestó su extrañeza porque las partes pertinentes de la demanda estaban fechadas el 18 de abril de 1994 "mientras que la transmisión de la petición por parte de la CIDH se realiza luego de transcurrido más de cuatro meses" y solicitó a la Comisión que se inhiba de conocer este caso porque el Gobierno del Perú interpretaba que el plazo de la petición había vencido en exceso el término de seis meses que establece el Artículo 46.1.b de la Convención Americana sin percibir, aparentemente, que el plazo de seis meses que señala el Artículo 46.1.b de la Convención rige para los peticionarios, y no para la Comisión. A la CIDH le corresponde verificar, para los efectos de la tramitación del caso, que la petición se haya interpuesto dentro de los seis meses a partir de la fecha en que el señor Luis Alberto Cantoral ha sido notificado de la decisión definitiva. La Comisión informó al Gobierno peruano que dicho plazo fue debidamente cumplido en este caso por parte del peticionario, entre otras razones porque los peticionarios en este caso realizaron todas las diligencias que prescribe el ordenamiento interno del Perú y que el propio Estado peruano ha sostenido en el caso LOAYZA y aún en el presente caso que constituyen recursos a agotar por los peticionarios.

Por su parte, el 25 de noviembre de 1994, los peticionarios proveyeron información adicional a la Comisión. Tras resumir el caso, describieron el contenido del juicio en trámite ante el Honorable Fuero Común, cuestionando fundamentalmente la validez de una constancia caligráfica -el elemento de prueba sobreviviente- que supuestamente vincularía a Luis Alberto Cantoral Benavides con las imputaciones del caso. Informaron asimismo los peticionarios que en el juicio ante el Fuero Común se encontraba pendiente de resolución, por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, un recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia condenatoria.

En respuesta a estas alegaciones, y recogiendo parte de las mismas, el Estado peruano, con fecha 15 de febrero de 1995, planteó la imposibilidad legal de que la Comisión avance en el trámite del caso, en virtud del no agotamiento de los recursos internos. El Estado peruano omitió pronunciarse en relación a los hechos denunciados y a la violación de los derechos que alegan los peticionarios en este caso.

El 2 de marzo de 1995, al acusar recibo de esa respuesta, la Comisión adelantó al Estado peruano el criterio que consideraba aplicable en este caso con referencia al agotamiento de los recursos internos. En síntesis: la CIDH considera que jurídicamente no corresponde invocar la excepción de no agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna en los supuestos en los que una persona que ya ha sido juzgada y absuelta por un Tribunal Militar por la figura de "Traición a la patria", se encuentra procesada y en vías de ser juzgada ante el Fuero Común por los mismos hechos, bajo el rótulo legal de delito de "Terrorismo". La base del razonamiento, se explicó, reside en que la procedencia de esta última instancia viola el artículo 8, párrafo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

000016

- 12 -

Los peticionarios dieron respuesta a las excepciones del Estado peruano el 29 de marzo de 1995. Reiteraron que no existía recurso interno alguno que agotar, actualizaron el análisis de fondo que presenta el caso, y establecieron rigurosamente sus conclusiones.

El substrato de la denuncia, reiteran, proviene de la maniobra jurídica que coloca a Luis Alberto Cantoral Benavides en la internalidad de una estructura punitiva estatal de doble juzgamiento, cuya resultante aparece como contrapuesta al derecho reconocido en el artículo 8, párrafo 4 de la Convención Americana.

De modo sucesivo la Representación Permanente del Perú ante la OEA, mediante notas fechadas 17, 25 y 30 de mayo de 1995 transmitió información adicional sobre el caso. El informe N° 057-95-JUS/CNDH-SE-DPDDH, **[ANEXO XIII]** transmitido con la primera de las notas antes mencionadas (N° 7-5-M/187 de 17 de mayo de 1995) formula una afirmación que carece por completo de veracidad al expresarle a la CIDH, en el párrafo 5, lo siguiente:

5. Al respecto, el Tribunal Supremo Militar Especial, es su Ejecutoria de fecha 11 de agosto de 1993, consideró que no estaba acreditaba la comisión del delito de Traición a la Patria, pero sí la existencia de indicios razonables de la Comisión del delito de terrorismo, razón por la cual la justicia militar se inhibió a favor del Fuero Común, por ser competencia de este último el juzgamiento de tal delito.

No es verdad que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en la sentencia [o "Ejecutoria" como prefiere denominarlo el Informe en cuestión] de 11 de agosto hubiese considerado que estaba "acreditada la existencia" de indicio razonable alguno.

Tampoco es verdad que el referido Consejo Supremo se hubiese inhibido, mediante esa o mediante alguna otra sentencia, con respecto a Luis Alberto Cantoral. El Consejo Superior de Justicia Militar procedió a enjuiciar y, al no encontrar prueba alguna absolvió al señor Cantoral. Solamente después de advertir que se había decretado erróneamente la libertad de su hermano Luis Fernando decidió, ilegalmente, revisar su propia sentencia y remitir copia de lo actuado al Fuero Común para que Luis Alberto Cantoral fuese procesado, por los mismos hechos, en este Fuero.

En el resto del Informe en cuestión, así como en la información transmitida los días 25 y 30 de mayo de 1995, se desarrolla una exposición y una fundamentación de los alcances de los Decretos Leyes N° 25475, 25659 y 25708. Luego se presenta una explicación que intenta justificar la procedencia de la instancia militar y la distinción de ésta con la del Fuero Común. Finalmente se alega la legitimidad del vínculo que entre estos dos fueros se produce cuando uno absuelve por el delito de "Traición a la patria" y el otro, sobre la base de los mismos hechos, condena posteriormente por el de "Terrorismo". Se insiste en el argumento que, en este caso,

000017

- 13 -

aún no se han agotado los recursos internos, toda vez que la sentencia condenatoria recaída en la causa en trámite ante el Fuero Común se encuentra pendiente de resolución definitiva, con motivo de un recurso de nulidad interpuesto por los peticionarios ante la Corte Suprema de Justicia del Perú.

Los peticionarios, con fecha 19 de mayo de 1995, formularon consideraciones adicionales sobre el caso y plantearon la posibilidad de que, habiéndose superado las instancias reglamentarias de intervención de las partes, la Comisión considere la preparación de un informe sobre el caso y que posteriormente se someta el mismo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Con fecha 14 de noviembre de 1995 los peticionarios solicitaron a la Comisión que se incorpore al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y a Human Rights Watch/Americas, como co-peticionarios en el presente caso. [ANEXO XIV].

En diciembre de 1995 la Comisión recibió copia de la sentencia de 6 de octubre de 1995, dictada por la Suprema Corte del Perú respecto del recurso de nulidad interpuesto por los peticionarios en el presente caso. Esta sentencia, que aparece en el presente escrito como ANEXO XI, confirmó el fallo del Tribunal sin rostro de 10 de octubre de 1994.

La Comisión aprobó el Informe 15-A/96 el día 5 de marzo de 1996, pero acordó diferir la notificación del mismo al Ilustrado Gobierno del Perú hasta que las partes interesadas respondiesen al ofrecimiento de solución amistosa que menciona el párrafo siguiente.

El 6 de marzo de 1996 la Comisión informó a las partes que, de conformidad con lo que prevé el artículo 48, párrafo 1 (f) de la Convención Americana, se ponía disposición de las mismas a efecto de determinar si se podía llegar a una solución amistosa. Los peticionarios aceptaron someterse a ese procedimiento bajo determinadas condiciones. El Gobierno peruano, por nota N° 7-5-M/090 de 1° de abril de 1996, solicitó "una prórroga para pronunciarse respecto a las posibilidad de una solución amistosa" [que la Comisión le concedió] pero después no respondió de manera alguna al ofrecimiento de la CIDH.

El día 8 de mayo de 1996, la Comisión remitió al Ilustrado Gobierno del Perú el Informe 15.A/96.

El Ilustrado Gobierno del Perú, mediante nota No.7-5-M/204 de 5 de julio de 1996 remitió a la Comisión una copia del "INFORME PREPARADO POR EL EQUIPO DE TRABAJO CONSTITUIDO POR REPRESENTANTES DE LOS MINISTERIOS DE JUSTICIA, INTERIOR, DEFENSA Y RELACIONES EXTERIORES, ASÍ COMO DEL

000018

- 14 -

MINISTERIO PUBLICO Y PODER JUDICIAL" [ANEXO XV]. En adelante la Comisión se referirá a este documento como "Informe del Equipo de Trabajo".

IV. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA JURISDICCIÓN INTERNA

Con referencia a los recursos de la jurisdicción interna, de acuerdo con el artículo 46, párrafo 1, (a) de la Convención, para que una petición o comunicación presentada a la Comisión se considere admisible de conformidad con los artículos 44 o 45 es necesario "que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos".

El párrafo 2 del mismo artículo establece que las disposiciones sobre el agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna no se aplicarán cuando:

- A. no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- B. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, y
- C. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

En virtud de lo previsto en el artículo 6° del Decreto Ley 25659, de 7 de agosto de 1992 [ANEXO XVII], en el presente caso eran aplicables, en la fecha en que se interpuso la denuncia en la Comisión, las excepciones contenidas en el artículo 46, párrafo 2, literales (a) y (b) referentes, respectivamente, a la inexistencia dentro de la legislación interna del Estado peruano del debido proceso legal para la protección de los derechos violados, y al hecho de no haberse permitido a Luis Alberto Cantoral, acceso a un recurso judicial efectivo en el ámbito de la jurisdicción interna peruana.

De acuerdo con el artículo 25 de la Convención, por tratarse de la privación ilegítima de la libertad del reclamante, el recurso efectivo en el presente caso debió haber sido el basado en la acción de *habeas corpus*. Esta apreciación tenía mayor fundamento aún en el propio ordenamiento jurídico interno del Perú, porque la Constitución Política de 1979 en su Título V sobre Garantías Constitucionales, establecía tres acciones distintas para proteger la libertad individual y los demás derechos reconocidos en la Constitución: la acción de *habeas corpus*, la de Amparo y la Acción Popular.

000019

- 15 -

Reiteradamente, el Estado peruano ha sostenido que en este caso no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna. Por ejemplo, en la Nota que la Misión Permanente del Perú ante la OEA remitió a la Comisión con fecha 15 de febrero de 1995, se hace notar lo siguiente:

3.- Finalmente, la consideración más importante del Ministerio de Justicia que responde al pedido formulado en la "información adicional" señala, que al encontrarse pendiente de resolverse en la Sala Especial de la Corte Suprema, el extraordinario recurso de nulidad interpuesto, no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna y que en virtud de la autonomía del Poder Judicial respaldada por la Constitución, no puede admitirse la solicitud de la CIDH.....

Posteriormente, en el informe N° 057-95-JUS/CNDH-SE-DPDDHH, de 3 de mayo de 1995 [al que se hizo referencia más arriba] el Estado peruano insiste que estando pendiente de resolverse en la Sala Especial de la Corte Suprema de Justicia el extraordinario recurso de nulidad, considera que no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna, y que en aplicación del artículo 139° numeral 2) de la Constitución Política del Perú, ninguna autoridad podrá avocarse al conocimiento ni interferir el ejercicio de las funciones del órgano jurisdiccional a cargo de la causa, por cuanto la autonomía del Poder Judicial peruano es una garantía de la correcta administración de justicia en el país.

Finalmente, el informe preparado por el Equipo de Trabajo expresa al respecto:

Es necesario resaltar que a la fecha cuando se interpuso la petición internacional por ante la distinguida Comisión, **la jurisdicción interna no solo no había sido agotada, sino que estaba en pleno trámite un proceso judicial por ante los Órganos Jurisdiccionales Nacionales**, por ende la Comisión Interamericana no era competente para actuar ni tramitar la petición, a tenor del Art. 47 de la Convención Americana, y Art. 37° del Reglamento de la propia Comisión, debiendo en dicha oportunidad declarar la inadmisibilidad de dicha denuncia internacional.

Resulta sorprendente esa insistencia del Estado peruano para Luis Alberto Cantoral, en el Perú no existían acciones de garantía que él pudo haber invocado. Los jueces, aún demostrada la inocencia del acusado, estaban impedidos, en todo momento, de conceder recurso de amparo o *habeas corpus* a las personas acusadas de terrorismo. El artículo 6° del Decreto Ley 25659 disponía:

En ninguna de las etapas de la investigación policial y del proceso penal proceden las Acciones de Garantía de los detenidos, implicados o procesados por delitos de terrorismo, comprendidos en el Decreto Ley N° 25475, ni contra lo dispuesto en el presente Decreto Ley.

000020

- 16 -

Esta disposición, claramente incompatible con el artículo 7, párrafo 6, de la Convención, ha sido parcialmente modificada mediante Ley N° 26248, promulgada el 24 de noviembre de 1993. Sin embargo, la situación no ha variado para el señor Cantoral puesto que el artículo 2 de la nueva ley veda el ejercicio de la acción respecto de hechos o causales que constituyan materia de un procedimiento en trámite (como es el caso de él) o ya resuelto.

La Comisión considera que el Ilustrado Gobierno peruano, al no proveer acción de garantía alguna que pudiera invocar el señor Cantoral para lograr el respeto de sus derechos fundamentales, además de eximirlo de la obligación internacional de agotar los recursos internos ello constituyó, *per se*, una violación manifiesta del artículo 25 párrafo 1 de la Convención, al privársele del "derecho a un recurso sencillo, rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales". Representó también una restricción ilegítima del derecho de defensa que consagra el artículo 8 párrafo 2 c) de la Convención y constituyó, asimismo, una transgresión al artículo 27 párrafo 2, de la Convención, de acuerdo con el cual quedan excluidos de los derechos derogables "las garantías judiciales indispensables" para la protección de los derechos inderogables. Entre esas garantías se encuentran comprendidas las acciones de *habeas corpus* y de amparo.

La Honorable Corte ha establecido al respecto:

Las garantías sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho. Como los Estados partes tienen la obligación de reconocer y respetar los derechos y libertades de las personas, también tienen la de proteger y asegurar su ejercicio a través de las respectivas garantías (artículo 1.1), vale decir, de los medios idóneos para que los derechos y libertades sean efectivos en toda circunstancia. [Opinión Consultiva OC-8/87, de 30 de enero de 1987: "El Habeas Corpus bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos), párrafo 25].

La Comisión, tras la evaluación de las constancias del caso, y sin perjuicio de ahondar en estos y en otros argumentos en el improbable caso que el Estado peruano plantease la excepción preliminar de no agotamiento ante la Honorable Corte, formula las siguientes consideraciones con respecto a la excepción que invocó el Estado peruano.

La Comisión considera que el objeto que perseguía el juicio en el Fuero Común en el que se encontraba involucrado el reclamante hasta el 6 de octubre de 1995, no era otro que la determinación fehaciente de la comisión de una conducta delictuosa -Terrorismo-, y la consecuente comprobación de la autoría del mismo por parte de Luis Alberto Cantoral.

000021

- 17 -

El Estado peruano, al señalar la necesidad de agotamiento de recursos en el juicio realizado ante el Fuero Común, debió además justificar la eficacia de éstos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido "...que el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben ser agotados y de su efectividad." (Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, párrafo 88).

Se suma a esa conclusión el siguiente análisis: Luis Alberto Cantoral Benavides, acusado falsamente de una serie de hechos que no cometió, fue juzgado y absuelto por el Consejo Supremo de Justicia Militar. Posteriormente este Tribunal Militar dispuso, también en forma arbitraria, que el señor Cantoral debía ser nuevamente juzgado por los mismos hechos, pero ante el Fuero Común.

Los peticionarios interpusieron, con fecha 22 de octubre de 1993 un Recurso de Revisión, que se tramitó ante la Corte Suprema de Justicia y ésta se declaró incompetente para resolver. Con esta acción de la Corte Suprema de Justicia del Perú quedó abierto el acceso de los peticionarios a la instancia internacional.

La Comisión considera ilegítimo *-ab initio* y en su totalidad- el juicio que el Fuero Común llevó adelante en contra del reclamante.

En opinión de la Comisión no es jurídicamente razonable alegar la necesidad de agotamiento de recursos internos, cuando esa tarea de agotamiento está destinada a convertir en inválida una instancia jurisdiccional que ya lo es y que fue cuestionada por ese motivo oportunamente.

Lo contrario conduciría, como sostiene la Honorable Corte, "...a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa..." (Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987, párrafo 93).

La exigencia del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna requiere de la observancia de ciertos requisitos establecidos por los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos. Así, cuando el Estado alega que los recursos internos no han sido agotados, le corresponde a ese Estado la carga de la prueba. (Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, sentencia de 26 de junio de 1987, párrafo 88) En consecuencia, además de señalar que "no se han agotado los recursos internos" el Estado peruano en este caso, y en cualesquiera otros, tiene la obligación de indicar el recurso que debió agotarse, así como determinar la eficacia de dicho recurso en la protección del derecho que se alega ha sido conculcado por el Estado.

000022

- 18 -

La Convención, al referirse a los recursos de la jurisdicción interna que deben ser agotados, no se refiere a cualquier recurso o a todos los recursos del derecho interno, sino únicamente a aquellos idóneos para la protección del derecho que se alega ha sido conculcado, como son, en el caso *sub-judice*, las acciones de garantías - *habeas corpus* y amparo- tal como ha sido reiteradamente establecido por la Honorable Corte Interamericana.

El propio Estado peruano ha reconocido ante la Honorable Corte (caso **María Elena Loayza**) que el recurso de *habeas corpus* estaba suspendido durante el período de tiempo en que ocurrieron los hechos denunciados en ese caso, que coinciden exactamente con el presente caso, por encontrarse ambas personas en las mismos dictámenes y sentencias, tanto del Fueron Privativo Militar como del Fuero Común.

Por lo tanto Luis Alberto Cantoral no pudo acceder a ese recurso en defensa de sus derechos de acuerdo con la Convención, configurándose de este modo una excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos (al haberse impedido a la víctima el acceso a los recursos) previstos en el artículo 46 2.b de la Convención Americana.

En el caso **Loayza** el Agente del Estado peruano llegó al extremo de indicar que la reclamante pudo recurrir al "Ministerio Público" e incluso a los "organismos no gubernamentales". Tal como ha sostenido la Comisión, esas instituciones no constituyen instancias jurisdiccionales y por lo tanto no corresponde presentar ante ellas los recursos a que se refiere el artículo 41 de la Convención.

Finalmente, al adoptar las leyes de amnistía (Nº 26479 y 26492) el Estado peruano ha renunciado unilateralmente a su deber de investigar y sancionar a los responsables de los crímenes y delitos que afectaron derechos fundamentales como son, en el presente caso, el encubrimiento del error en la ejecución de la sentencia de 11 de agosto de 1993 respecto de Luis Alberto Cantoral, la tortura y los demás apremios ilegales que sufrió Luis Alberto Cantoral [de parte de los agentes de la Policía Nacional del Perú] en violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Convención Interamericana para Prevenir y sancionar la Tortura.

Por lo expuesto la Comisión considera que la petición formulada por el reclamante reúne los presupuestos de admisibilidad exigidos por la Convención Americana y por el Reglamento de la Comisión.

V. LA CADUCIDAD QUE INVOCA EL GOBIERNO DEL PERÚ

El Informe preparado por el "Equipo de Trabajo" encargado de estudiar el Informe 15-A/96 que elaboró la Comisión sobre este caso, en la sección III. punto 5, plantea el tema de la caducidad, que no había planteado anteriormente:

000023

- 19 -

5. Si tenemos en cuenta lo expresado por la ONG FEDEPAZ representante del ciudadano Luis Alberto Cantoral Benavides ante la CIDH, se puede colegir categóricamente:
- A. Que la sentencia de fecha 24 de septiembre de 1993, fue notificada a las partes dentro del término de ley.
 - B. Desde la fecha de notificación de la sentencia de fecha 24 de septiembre hasta la interposición de la petición internacional su fecha 18 de abril de 1994 había operado el término de la caducidad, previsto en el art. 46.1. b; por ende la CIDH, no debió admitir a trámite la presente acción.
 - C. Que el recurso de revisión de fecha 22 de octubre de 1993, interpuesto por los peticionantes ante la Corte Suprema de la República no era idóneo ni apropiado por cuanto el letrado patrocinante conoce perfectamente que la Jurisdicción Ordinaria y Privativa son totalmente distintas y por ello no son competentes para conocer de procesos que se llevan en uno, salvo lo dispuesto en el art. 141 de la actual Constitución. Al declararse la improcedencia del recurso de revisión interpuesto, no impide a los peticionarios presentarlo de nuevo conforme se ha señalado en el punto II.B.3, primer párrafo.

El informe del "Equipo de Trabajo" se contradice más adelante cuando sostiene que el peticionario no ha agotado los recursos de la jurisdicción interna "por encontrarse substanciando dentro de los órganos jurisdiccionales nacionales un proceso judicial contra el ciudadano Luis Alberto Cantoral Benavides".

En el punto V. RECOMENDACIONES, el informe del equipo de trabajo expresa, también en forma contradictoria, en su segundo párrafo, lo siguiente:

Teniendo en cuenta que ha operado la CADUCIDAD del trámite ante la Comisión interamericana de Derechos Humanos, así como la falta de agotamiento de la Jurisdicción Interna del Estado Peruano, el Grupo de Trabajo del Consejo Nacional de Derechos Humanos, recomienda a nuestra Representación Permanente en Washington para que solicite a la Ilustre Comisión el archivo definitivo del presente caso. (el subrayado es de la Comisión).

000024

- 20 -

Obviamente sí, por una parte, se alega que ha operado la caducidad no se puede sostener por la otra, que no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna. Si ya ha operado la caducidad no quedaría recurso alguno por agotar, como parece entender el Estado peruano.

La Sentencia de fecha 24 de septiembre de 1993, expedida por el Consejo Supremo de Justicia Militar, que dispone la remisión de las actuaciones al fuero común para que Luis Alberto Cantoral Benavides sea juzgado por el delito de "Terrorismo", fue recurrida por los peticionarios el 22 de octubre de 1993 a través de la interposición, ante la Corte Suprema de Justicia, de un recurso de Nulidad.

La Corte Suprema, al considerarse incompetente para resolver la cuestión, declaró improcedente la viabilidad del recurso. De este modo quedó fijado el criterio según el cual la principal cuestión planteada en el presente caso [el doble juzgamiento del señor Cantoral por los mismos hechos] deriva de la sentencia de 22 de octubre de 1993. Esta sentencia confirmó que el reclamante debía someterse a un nuevo proceso, por los mismos hechos por los que ya fuera perseguido y absuelto, en el Fuero Privativo Militar.

En síntesis, el Estado peruano nunca dio cumplimiento a la sentencia absolutoria de 11 de agosto de 1993. Ello motivó que los peticionarios, con fecha 23 de septiembre de 1993 interpusieran una acción de habeas corpus en favor de Luis Alberto Cantoral (y de las otras dos personas absueltas).

Durante la tramitación de este habeas corpus los apoderados del reclamante tomaron conocimiento en forma casual, de la nueva sentencia (de 24 de septiembre de 1993) del Consejo Supremo de Justicia Militar mediante la cual, para cubrir el error del Juez del propio Fuero Privativo Militar que dejó erróneamente en libertad al hermano mellizo de Luis Alberto Cantoral [en lugar de dejar en libertad a éste], modificó ilegalmente la sentencia de 11 de agosto y dispuso que se remitiera todo lo actuado al Fuero Común.

En vista de ello, los peticionarios en el presente caso presentaron, con fecha 22 de octubre de 1993, un Recurso de Revisión ante la Suprema Corte del Perú a fin de que se declarara nula la segunda sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar que modificó la sentencia de 11 de agosto de 1993.

La Corte Suprema declaró improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por los peticionarios el mismo día, 22 de octubre de 1993.

000025

- 21 -

VI. CUESTIONES DE FONDO: FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las cuestiones que la Comisión somete a consideración y decisión de la Honorable Corte en el presente caso son las siguientes:

1. Derecho a la Libertad Personal

El artículo 7 de la Convención establece la obligación de los Estados partes en la misma de garantizar el derecho a la libertad y la seguridad de las personas bajo su jurisdicción. A tal efecto establece, *inter alia*, que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas en la Constitución o en la leyes dictadas de conformidad con ella. Asimismo establece que toda persona detenida debe ser informada de las razones de su detención y llevada, sin demora, ante un juez a efecto de ser juzgada en un plazo razonable, o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso en su contra.

De conformidad con el artículo 7 de la Convención, la legitimidad o arbitrariedad de una detención debe examinarse a partir de la observancia o no de los preceptos constitucionales, y de las leyes internas dictadas de acuerdo con tales preceptos. En consecuencia, la detención de una persona no sólo debe ser legal sino también constitucional.

La detención de Luis Alberto Cantoral Benavides se efectuó sin orden judicial, expedida por autoridad competente, en la cual constaran los motivos de su detención.

Al respecto resulta ilustrativo lo manifestado por el propio reclamante en el testimonio tomado en la Carceleta del Palacio de Justicia de Lima, el 5 de mayo de 1993. [ANEXO XVII].

P. Cómo sucedieron los hechos en el momento de tu detención?

Entraron a mi casa a eso de las 4:30 de la madrugada del día sábado 6 de febrero de 1993.

P. Cuántos eran?

Eran como 10 hombres más o menos que entraron en la casa. Comenzaron a rebuscar y no me decían nada todavía.

P. Quiénes estaban en tu casa?

Yo estaba sólo.

000026

- 22 -

P. En dónde vives?

En la Victoria.

P. En qué parte?

Vivo en el Jirón Obreros 576, cuarto piso dpto "A" de la Flores.

Después ellos trataban de que yo no diga nada; ellos sólo decían: Dónde está esto? Dónde está lo otro?

Yo le decía: "De qué me esta hablando" Entonces no querían que hable, ni que diga nada.

.....siguieron rebuscando, y encontraron fotos y preguntaron: Quién es él?

Es mi hermano, respondí.

Ah, ya! dijeron.

Por eso es que me di cuenta de que a quien estaban buscando era a él.

"Ah, es él", dijeron.

Yo no sabía por qué habían entrado. Porque no me dijeron nada.

Me dijeron: "Tú sabes dónde esta". Yo le dije: "No, yo no sé". "Tú sabes dónde está". "Vamos".

Yo le dije: "De repente está donde mi tía". "Allí estaba mi hermano Luis Fernando".

P. Por qué estaba allí tu hermano? Vive allí?

Llegaba de viaje. Por lo general iba allí porque está mal del estómago y mi tía le preparaba infusiones. Al llegar preguntaron y no estaba mi hermano.

Mi tío dijo: déjenlo!, por qué lo llevan? Entonces mi hermano dijo yo lo voy a acompañar.

P. O sea que ellos llegaron a la casa y no le hicieron nada a tu hermano Luis Fernando o qué hicieron?

Llegaron amenazantes, y le decían a mi tía: "ahora vamos a romper la puerta".

Mi tía estaba asustada.

P. Los hombres de dónde eran? Se identificaron?

Somos de la DINCOTE dijeron.

P. Estaban armados?

Si, estaban armados.

- 23 -

000027

P. Cuándo fueron a tu casa no se identificaron?

No, no se identificaron.

P. No había Fiscal?

Si había un Fiscal.

P. Se identificó?

Primero no, pero después le pregunte y me dijo, que era el Fiscal.

P. No te dio el nombre?

No, no me dio su nombre. Allí, donde mi tía, allí recién me di cuenta, allí se presentó como Fiscal.

P. Dio su nombre?

No, el nombre no recuerdo si lo había dado.

P. Pero si se presentó como Fiscal?

Si, si se presentó.

P. Y que hicieron, entraron a la casa?

Si.

P. Dónde vive tu tía?

Por Manzanilla. Allí entraron a buscar y no estaba mi hermano.

P. Tu hermano José Antonio?

Si, y entonces mi tía dijo "por qué se le llevan a él". Ven me dijo. Me dijeron, "No, no" y me agarraron. Entonces mi hermano al ver eso dijo "yo lo voy a acompañar para que no le pase nada". Ese mismo día que llegamos, en la noche sería, comenzaron a torturar a todos los presos que habían llevado.

P. A dónde te llevaron?

A la DINCOTE, nos llevaron vendados.

000028

- 24 -

P. Desde dónde?

Desde mi casa me sacaron vendado, en la casa de mi tía me sacaron la venda.

P. A ti te han sacado de tu casa vendado? Esposado?

Esposado no, vendado. Cuando llegamos a la casa de mi tía me la sacaron.

P. Te llevan donde tu tía en una camioneta?

Si. Habían dos carros...

P. Tú estabas en uno de ellos? Y tú hermano?

Después de que lo sacaron de la casa de mi tía a mi hermano lo pusieron en la camioneta.

P. Y a dónde se le llevaron? A la DINCOTE? Cómo supieron que era la DINCOTE?

Porque ellos hablaron; "ya hemos llegado", dijeron. Después un Capitán creo, porque creo que el Capitán, estaba a cargo. Entonces hablaron a la DINCOTE, pues dijeron: "Estamos yendo allá". Porque una camioneta se fue donde mi tía la otra se fue para allá. Entonces supe que era la DINCOTE.

Nos metieron al sótano. Porque ellos decían: "Vamos al sótano". Bajamos escaleras y de allí, estuvimos parados desde la mañana hasta las 5 o 4 de la tarde. Estábamos todos vendados en una pared y venía y nos agredían. Nos decían: "Ahora los vamos hacer carne para el camal".

Psicológicamente nos trataban pero mal, mal. Y, no podía hacer nada para defenderme; porque uno está allí, ni es culpable y lo golpean por todo. Ese mismo día nos iban tomando del cuello y vendados nos llevaban.

P. Adentro mismo?

Allí mismo, vendados. Uno quería ver algo y decían "tú que crees, que están en tu casa" y te golpeaban. Me dieron dos puñetazos fuertes.

P. En dónde?. En el estómago?

No, en la vejiga y no querían que vea. Vendado no más le decían acá firmen esto. Me hicieron firmar un papel vendado. Después, ese día en la noche, comenzaron las torturas.

A mi hermano primero lo llamaron y luego comenzaban a gritar feo. Se escuchaba, creo que primero le torcían los brazos para atrás y luego lo levantaban.

000029

- 25 -

P. Y cómo sabías que le pusieron los brazos para atrás?

Después yo le pregunté.

P. Estaban juntos?

Cuando a él lo trajeron después le pregunté y él me dijo que le golpearon los brazos para atrás y le golpeaban el cerebro, pues ellos querían que diga algo entonces, ellos quieren que uno diga algo porque sino lo siguen torturando. Después que lo golpearon se lo llevaron a un cuarto y se escuchaba golpes de patadas.

Al escuchar yo todo esto, le dijo que yo sospechaba de mi hermano, pues yo no quería que me hicieran los mismo, entonces "yo le dije que sospechaba de mi hermano", pero realmente no sé nada, solamente mentí y me llevaron allá donde mi hermano y ahí aproveche para ver a mi hermano, y lo veía que estaba tendido en el suelo y no se podía mover por el dolor.

Después mi hermano me dijo que le golpearon el cerebro y la vejiga.

La Comisión considera, por lo tanto, que esa detención constituye una violación al derecho contenido en el artículo 7, párrafo 2 de la Convención, de acuerdo con el cual "nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados o por las leyes dictadas conforme a ellas".

La Constitución Política del Perú (vigente hasta el 31 de diciembre de 1993) establecía en su artículo 2, párrafo 20, (g) que nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez, o por las autoridades policiales en flagrante delito.

Como se ha descrito en la exposición de los hechos, la privación de la libertad de Luis Alberto Cantoral se realizó en desconocimiento de los procedimientos y requisitos esenciales previstos en la Constitución peruana.

Su detención y posteriores enjuiciamientos no estuvieron respaldados, de hecho ni de derecho, por fundamentos razonables de incriminación. La sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de agosto de 1993 refleja, con mediana claridad, esta realidad al exponer lo siguiente en sus conclusiones respecto de la conducta de Luis Alberto Cantoral:

...que en autos no esta probada la responsabilidad penal de Ladislao Alberto Huaman Loayza, **Luis Alberto Cantoral Benavides** y Margarita Caribel Mateu Bullón, y en consecuencia deben ser absueltos y disponer

000030

- 26 -

su inmediata libertad a fin de preservar de este modo su inocencia, respecto a los cargos denunciados;

La arbitrariedad de la detención y juzgamiento de Luis Alberto Cantoral Benavides constituyen asimismo una violación del artículo 7, párrafo 3 de la Convención. El Estado peruano colocó al recurrente en una situación de incriminación y de flagrante limitación de sus derechos, mediante una acción que castigó a una persona inocente respecto de la cual el Estado peruano no ha demostrado, de modo alguno, que se encontraba involucrada en la actividad terrorista.

El cumplimiento de la sentencia de 11 de agosto de 1993 nunca se hizo efectivo respecto de Luis Alberto Cantoral, quien permanece arbitrariamente privado de su libertad hasta el día de hoy, debido a que el juez llamado a ejecutar la sentencia dispuso indebidamente la libertad del hermano mellizo del reclamante con motivo de un error en la interpretación de la sentencia.

El "Auto Apertorio de Instrucción" del 43° Juzgado Penal de Lima que decretó orden de detención en su contra constituyó una ficción carente en absoluto de validez puesto que el reclamante continuó detenido en el Centro Penitenciario de Máxima Seguridad y en ningún momento fue puesto en libertad, por lo cual el decreto que ordena su detención careció de validez y demuestra la forma irregular en que procedieron las autoridades peruanas en el presente caso.

En virtud de los razonamientos expuestos, la Comisión solicita a la Honorable Corte que declare que en este caso existió una detención ilegal de Luis Alberto Cantoral y que por tal motivo el derecho a la libertad personal, que garantiza el artículo 7 de la Convención Americana, fue infringido por las autoridades peruanas en perjuicio de el reclamante, y que por tal motivo ordene su inmediata libertad.

2. Derecho a la integridad personal

Con relación al derecho a la integridad personal que garantiza el artículo 5 de la Convención Americana, el reclamante ha denunciado que durante el período que permaneció incomunicado fue víctima de actos de violencia de parte de las autoridades policiales, como fueron, por ejemplo, las torturas, a orillas del mar durante horas de la noche de que fue víctima por efectivos de la DINCOTE.

En su denuncia ante la Comisión Luis Alberto Cantoral se refirió expresamente a la violación de su integridad personal por parte de efectivos policiales y miembros de la Marina, al haber sufrido actos de violencia física y psicológica con el fin de obtener su autoinculpación. El Gobierno peruano no negó ni impugnó los hechos denunciados sino más bien, como se demuestra más adelante, se ha limitado a decir que el reclamante no ha probado los hechos que denuncia. En ninguno de los escritos presentados a la Comisión con anterioridad al 5 de julio de 1996, el Gobierno peruano

000031

- 27 -

ha respondido a la acusación que formula Luis Alberto Cantoral de haber sido torturado por efectivos de la DINCOTE. No obstante las denuncias del recurrente, así como las de otros coprocesados y las consideraciones que formuló la Comisión sobre este punto en el Informe 15-A/96, el Estado peruano no inició acción alguna con el objeto de investigar los hechos denunciados.

En el Expediente 634-93 tramitado ante el Fuero Común figuran las declaraciones instructivas de Dora Domitila Gómez López (fs.621), Hilda Judith Flores Ríos (fs. 825 vuelta y 826), Luis Alberto Delgadillo (fs. 979) y María Elena Loayza Tamayo, todos ellos coprocesados de Luis Alberto Cantoral que afirman haber sido víctimas de actos de torturas similares a los sufridos por el reclamante en el presente caso durante la etapa de la detención policial ocurrida en un período de tiempo similar al del reclamante.

Con referencia a este tema cabe mencionar que con motivo de que una de las personas coprocesadas fue torturada y violada por agentes de la policía peruana, [tuvo un hijo en prisión como consecuencia de ello], se inició una investigación por el Ministerio Público para deslindar responsabilidades. Se llegó a establecer que efectivamente otros detenidos fueron trasladados a orillas del mar en horas de la noche por efectivos de la DINCOTE al mando del denominado "Capitán Zárate" según declaración de Enrique Pineda Gonzáles y particularmente de Santiago Felipe Agüero Obregón, quien manifestó textualmente:

... que el día siete de enero (de 1993) aproximadamente a las veintidós horas fue extraído de su celda para efectuar algunas diligencias, escuchando que el Capitán ZARATE se comunicaba por radio con policías que se hallaban en alguna playa de Lima, donde posteriormente fue llevado al igual que MARÍA DE LA CRUZ PARI y LUIS GUZMÁN CASAS donde fueron golpeados y escuchó que MARÍA DE LA CRUZ PARI se quejaba de una violación, no escuchando en parte ninguna voz femenina pudiendo aseverar que vio a MARÍA DE LA CRUZ PARI desnuda en una playa rodeada de policías ...

La investigación del Ministerio Público estableció que varios detenidos fueron llevados a orillas del mar en horas de la noche por efectivos de la Policía, lo que en sí mismo constituye un procedimiento irregular que no se compadece con normas de procedimiento del sistema jurídico interno peruano, puesto que no existe razón alguna para que las autoridades policiales desplacen a detenidos en horas de la noche a lugares solitarios fuera del control y supervisión de autoridades judiciales y que los detenidos queden librados, por tal motivo, a cualquier acto delictuoso por parte de los efectivos de la Policía que pueden obrar con absoluta impunidad.

000032

- 28 -

La Fiscal Julia Eguía Dávalos, encargada de la investigación, inexplicablemente resolvió "ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE la denuncia interpuesta en este caso... contra los efectivos de la DIVICOTE 3-DINCOTE por CARECER DE ELEMENTOS O EVIDENCIAS que posibiliten una investigación judicial en contra de los denunciados".

Más importante y más inexplicable aún ha sido la conclusión de la Fiscal de la Nación con referencia a la resolución de la Fiscal Eguía sobre este tema en el Oficio N° 4030-93-MP-FN de 9 de diciembre de 1993 dirigido al señor Víctor Joy Way Rojas, Tercer Vice Presidente del Congreso Constituyente Democrático [ANEXO XVIII] en el cual expresa que:

... si bien existen referencias a una presunta violación [de María de la Cruz Pari] no se han establecido los elementos inculpatórios ni la identificación de los probables autores que podrían devenir en una denuncia penal.

A mayor abundamiento cabría mencionar aquí el testimonio del propio Luis Alberto Cantoral Benavides que aparece en el [ANEXO XVII], quien el día 5 de mayo de 1993 a las 11 a.m. encontrándose detenido en la Carceleta del Palacio de Justicia, declaró, en lo pertinente que:

P. A ti no te llegaron a golpear?

Yo les dije que sospechaba de mi hermano falsamente para que no me golpearan igual que a él. Al día siguiente los llevaron a la playa a todos.

P. ¿A todos? Cuántos eran todos?

No sé pero se escuchaba y parecía que eran varios. A mi me llevaron después, primero a una parte, pues primero llevaron a mi hermano y después a mí.

P. ¿Qué hacía en la playa?

Me golpeaban las orejas con las palmas de las manos y yo estaba vendado y esposado para atrás. Esto era cuando yo ya estaba en la playa.

P. ¿No sabes qué playa se trataba?

Yo sólo escuchaba que vamos a la playa y se escuchaba el mar en la playa. Ya son las 12 dijeron y vamos, ya son las 12 de la noche y después se lo llevaron a mi hermano. Después no podía dormir porque no sabía qué le estaba pasando pues no regresaba. Al día siguiente le vi que estaba todo demacrado y no podía moverse porque los brazos se los habían doblado y se habían sentado sobre él.

000033

- 29 -

Al día siguiente me dijo que lo habían cogido de los brazos lo doblan para atrás y que lo hacían comer arena. Todo es feo realmente, acá nadie tiene algo, mueren y no pasa nada ahí en la playa.

P. ¿A ti te llevaron junto con tu hermano?

Primero llevaron a mi hermano y después a mí junto con mi hermano. Me decían que si sabía algo que hablara, a mi hermano lo golpeaban.

P. ¿Cuándo fue esto?

P. ¿Tú escuchaste cuando lo torturaban?

A mí me decían: ¡escucha! ¡escucha!, porque después te toca a ti y abrían las ventanas para que yo escuche y después yo escuchaba mi hermano que gritaba y le decían: habla, y después lo pasearon ahí en la playa, le quitan la ropa, lo desnudan, lo amarran a la espalda, lo vendan y lo meten en el agua fría y después lo meten en la arena y traga arena. Le meten la cabeza en la arena y traga arena.

P. ¿A ti no te han golpeado como a tu hermano?

Psicológicamente, pero sí me han golpeado en la playa como a mi hermano, gritaba de dolor y decían ahora va a hablar.

P. Por qué a tu hermano lo golpearon y a ti no?

Con el miedo de que me golpearan o pasara lo mismo yo hablé, y les dije que yo sospechaba de mi hermano, pero yo no sabía si era o no era realmente. Por eso en la playa no me golpearon.

P. Tú no volviste a hablar nada después?

No, no nada más.

P. Cómo te llamas?

Luis Alberto Cantoral Benavides, nací en Lima, la primaria y secundaria he estudiado en Nazca, en el colegio Simón Rodríguez. En el año de 1992, ingresé a la Universidad de San Marcos en la Facultad de Ciencias Biológicas.

Esto me trajo problemas pues cada vez que me preguntan de qué universidad era, y me golpeaban.

000034

- 30 -

Luego me preguntaron por mi padre y les dije que era de la policía, y que ha fallecido, y ellos decían "ah, está bien que esos perros mueran".

P. Cuántos días duró la tortura?

Desde el día de la manifestación tenían ahí, venían y te golpeaban y uno no sabía de dónde venían los golpes, pues uno estaba vendado.

Después en el día de la manifestación, venía la tortura psicológica, pues nos decían: "ya tenemos carne para el camal". Yo estaba enfermo de nervios, no dormía, no podía dormir. Luego le pedí pastillas a mi mamá para dormir.

P. Tu hermano como está?

Esta un poco delicado, ahora está mal. Pero los que van a allá a la DINCOTE primero te han revisado un médico legista, y después comienza la tortura.

P. Primero les toma el examen y después comienza la tortura?

Si, así es.

P. Le han quedado heridas?

El ha quedado dolido, dolor de brazos y luego dolor de piernas, no se podía mover. Se sentía adormecido.

P. Tú sabes cuál es tu situación jurídica ahora?

Mi caso está en el Fuero Militar para que me juzguen primero. Una vez un militar me dijo tu estás acá de más, pues sólo había una chica que señala a tu hermano.

P. La chicha que lo señala, quién es?

Es una arrepentida que señala a mi hermano.

Ellos mismos, no decían que acá a comparación de otros que hemos capturado es un fracaso y que por gusto nos tenían, pero nos insistían que nos tenían por Traición a la Patria, pero yo les decía que no estoy involucrado en nada.

Al final nos dijeron: "ya pues, firmen por traición a la patria!. Pero yo decía no porque no soy un traidor a la patria. Yo no estoy involucrado en nada. Luego nos sacaron por la televisión y nos decían que tú eres "mando pelotón universitario".

P. Quién te asesoró en la Policía?

000035

- 31 -

Fue un abogado un tal Washington Durán.

P. Fue a la diligencia en la Policía?

Si, en el día de la manifestación.

P. Y en el Tribunal Militar no tuviste abogado?

Tuve un abogado de oficio, pero sólo apela y nada más, pero en la instructiva en el Tribunal Militar no había abogado, para nadie había abogado. Por eso yo no quería declarar.

Nos decían: "si, que tu familia es, que tu papá es!"

y yo les decía: "te has equivocado"

Les decía que estas equivocado.

Y me decían: "no estamos acá para conversar".

Pero decían: "si o no, responde"!

Tomaban preguntas de doble sentido.

P. Estaban frente a ti pero encapuchados?

Si, y estaban de forma prepotente decían: "si que tu hermano es" y además de la forma que te hablaban, gritaban, ahí uno está atemorizado y uno no sabe si lo pueden golpear y lo pueden matar pues uno está alejado de la familiar y te puede pasar cualquier cosa.

P. Tú dijiste que han sospechado de tú hermano mayor?

Pero no de Luis Fernando, pero realmente no sospecho de nadie, pues a mi no me costa, yo le dije para que no me sigan golpeando.

P. O sea tú has dicho que sospechas de José Antonio y no de Luis Fernando?

Porque la chica arrepentida dice que lo conoce, y la policía cree que lo conoce.

P. Tú que sospechas?

Ahora, tu declaraste lo mismo en la policía, si yo dije que sospechaba de José Antonio, no sé nada pero yo no sabía nada.

P. En la policía no te dijeron por qué sospechabas de él?

Si, me preguntaban qué te conversaban, yo sólo les decía que eran conversaciones solo académicas y me preguntaban que conversaban leyendo periódicos y a su vez

000036

- 32 -

decían: "si ellos hablan de realidad nacional" "a eso se dedican", ellos veían la manera de involucrarnos en el problema.

Pero, el final, no les dije nada concreto ahora.

Y luego ellos me decían ahora tienes que sustentar allá?

Pues además nos decían: "a lo más sólo sale uno de los dos hermanos, pero no los dos"

Yo les dije que por miedo había declarado que sospechaba de mi hermano mayor, pero yo no quiero que lo torturen con golpes como lo han hecho con mi hermano.

Eran como 10 o 15 más o menos. Eran bastantes. O sea se bajaron la puerta. Cuando yo salí ya me estaban apuntando con el arma. Primero les dije: Que pasa?. Quiénes son?

Pedía que me expliquen esto, pero no me respondieron nada. Cuando ingresaron, comenzaron a buscar todo.

Por su parte, la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos del Perú en el "Informe sobre la situación de la tortura en el Perú y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, enero de 1993 a septiembre de 1994" [de 14 de octubre de 1994, **ANEXO XIX**] expresa, en su párrafo 13, que 26 personas detenidas entre el 9 de enero y el 6 de febrero de 1993 por agentes de la DINCOTE, y procesadas por traición a la patria, manifiestan haber sido sometidas a tortura con métodos similares y coincidentes en detalles, pese a haber estado incomunicadas en aplicación de las disposiciones de la legislación antiterrorista, en lapsos que oscilan entre ocho y veintisiete días sin declarar ante un fiscal militar ni conferenciar con sus abogados. Las mujeres alegan haber sido violadas sexualmente y haber sido conducidas a una playa en las afueras de la ciudad de Lima.

La Coordinadora Nacional de Derechos Humanos transcribe el testimonio de Pedro Telmo Vega Valle, a quien la DINCOTE detuvo por declaraciones del sospechoso Enrique Pineda Gonzáles, quien expresa:

Primero hicieron que me desnude totalmente mientras que los detectives iban ingiriendo el licor que habían comprado (..) Estando desnudo hicieron que me eche sobre una frazada que los efectivos habían llevado (..) me eché boca abajo luego dos de los efectivos se subieron sobre mis extremidades inferiores uno en cada pierna otro se sentó encima de mis nalgas y los otros me cogían de mis extremidades superiores y procedían a alzarlas hacia adelante sobre mi cabeza; mientras tanto me gritaban que les diga "en qué acciones he participado? desde cuándo estoy en el partido? Dónde están las armas y los explosivos? (..). El dolor era desesperante parecía que me iban a romper las extremidades superiores,

000037

- 33 -

gritaba de dolor (...). Me doblaron las extremidades superiores hasta en tres tiempos por un espacio de 20 minutos o más luego me envolvieron con una frazada como a una momia egipcia, me amarraron a la altura del pecho y de mis piernas y entre varios me alzaron para meterme a las aguas saladas del mar, me tuvieron sumergido por largo rato sentía que el agua se metía por mis orejas, no podía soportar empezaba a tomarme el agua salada, llegó un momento en que perdí el conocimiento de tanta agua que había tomado. Me sacaron tirándome un puñete en mi vientre haciéndome arrojar todo el agua que había tragado, me tuvieron dentro de las aguas saladas del mar por espacio de 15 minutos en tres tiempos, siempre boca arriba y siempre con los ojos vendados para no reconocer a los que me torturaban ... (párrafo 13.1)

Estas personas, junto con otras, fueron incluidas en la misma investigación practicada por efectivos de la DIVICOTE 3-DINCOTE, y procesados conjuntamente en el Fuero Privativo Militar, y han declarado y/o prestado testimonios verbales y escritos respecto a haber sido conducidos a orillas del mar con el objeto de ser torturados para obtener sus autoinculpaciones. Es el caso de Enrique Pineda Gonzáles, Luis Guzmán Casas y Pedro Telmo Vega Valle, entre otros.

El propio Ministro de Justicia del Perú, durante la reunión del Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, al fundamentar el Informe del Estado peruano, en Ginebra, el día 10 de noviembre de 1994, sostuvo que si bien "la legislación nacional proscribía la tortura y criminaliza los comportamientos referidos a dicha práctica", reconoce que "este fenómeno no ha sido erradicado en su totalidad" (Véase: "CONFESIÓN A GOLPES: Ministro de Justicia reconoció que la tortura no ha sido erradicada", por María Elena Castillo, Diario La República, 18 de noviembre, 1994. [ANEXO XX]).

En virtud de los argumentos expuestos, de la prueba documental producida así como el testimonio que posteriormente darán al respecto personas ofrecidas como testigos en el caso, la Comisión solicita a la Honorable Corte que declare que el Estado peruano ha violado en perjuicio de Luis Alberto Cantoral el derecho a la integridad personal que garantiza el artículo 5 de la Convención Americana y que dicho Estado ha violado, asimismo, los artículos 2 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

3. El debido proceso Legal

El debido proceso legal que reconoce la Convención Americana comprende, como ha expresado la Honorable Corte, los requisitos que deben observarse en las etapas procesales para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos y obligaciones se encuentran bajo consideración judicial. (Opinión Consultiva OC-9/87:

000038

- 34 -

Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, párrafos 27 y 28).

El artículo 8 de la Convención incluye distintos derechos y garantías que provienen de un valor o bien jurídico común y que, considerados en su conjunto, conforman un derecho único no definido específicamente pero su propósito es, ante todo, asegurar el derecho que tiene cada persona a un proceso justo. El derecho a un proceso justo constituye uno de los pilares fundamentales de una sociedad democrática. Este derecho es una garantía básica del respeto de los demás derechos reconocidos en la Convención, porque representa un límite al abuso del poder por parte del Estado.

De las constancias obrantes en el expediente surge que el proceso, desde el mismo momento de la detención de Luis Alberto Cantoral, se ha conducido en forma irregular y sin respetar las garantías judiciales mínimas que prevé el artículo 8 de la Convención.

Entre otras garantías, el Estado peruano ha violado en perjuicio de Luis Alberto Cantoral:

- A. El derecho a ser oído por un tribunal independiente e imparcial, de conformidad con lo previsto en el artículo 8, párrafo 1.
- B. El derecho a que se presuma su inocencia, artículo 8, párrafo 2.
- C. El derecho de defensa, establecido en el artículo 8 párrafo 2 (d).
- D. El derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo, y a declarar sin coacción de ninguna naturaleza, artículo 8, párrafo 2(g) y párrafo 3, respectivamente.
- E. La garantía de acuerdo con la cual el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos. Artículo 8, párrafo 4.

La respuesta del Estado peruano a la denuncia del reclamante respecto a la violación de las garantías mínimas del debido proceso ha consistido exclusivamente en negar los cargos formulados, sin dar explicaciones al respecto.

A. Derecho a ser oído por un tribunal independiente e imparcial

Luis Alberto Cantoral fue juzgado tanto en el Fuero Privativo Militar como en el Fuero Común por "jueces sin rostro", carentes de la independencia e imparcialidad que exige el artículo 8, párrafo 1 de la Convención Americana.

000039

- 35 -

El artículo 8 de la Convención establece el derecho de toda persona a ser oída por un Tribunal Independiente e imparcial. El alcance del término independiente ha sido analizado, desarrollado y aplicado por diversos organismos internacionales.

La Corte Europea de Derechos Humanos, por ejemplo, ha desarrollado una jurisprudencia abundante y coherente sobre el tema.³ El análisis de esa práctica permite deducir que, para calificar a un órgano como tribunal independiente, deben satisfacerse ciertas condiciones tanto desde una perspectiva estructural como funcional.

Desde el punto de vista de la función, la independencia se manifiesta en la actuación exenta de cualquier tipo de presión o ingerencia, ya sea del Poder Ejecutivo o del Legislativo.

La independencia estructural puede ser evaluada a través del examen de una serie de criterios tales como:

- el método de elección de los jueces;
- el término de sus mandatos;
- la inamovilidad de los cargos;
- a preparación profesional (legal) de los jueces, y
- las incompatibilidades entre la función judicial y el ejercicio de otras funciones.

La imparcialidad supone que el juez o tribunal no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso sub-judice y, en particular, no presume la culpabilidad del acusado, como se presumió en el caso de Luis Alberto Cantoral. Para la Corte Europea la imparcialidad del juzgador se compone de elementos subjetivos y objetivos. La imparcialidad subjetiva del juez se presume en el caso concreto mientras no se pruebe lo contrario. La imparcialidad objetiva, por su parte, exige que el tribunal ofrezca las suficientes garantías que disipen cualquier duda acerca de la imparcialidad observada en el proceso.⁴

³ Entre otros, en los siguientes casos: Sramek v. Austria, Serie A, N° 84; Campbell and Fell v. United Kingdom, Serie A, N° 39; Ringeinsen v. Austria, Serie A, N° 13; Engel v. Netherlands, Serie A, N° 22; y Schiesser v. Switzerland, Serie A, N° 78.

⁴ Así por ejemplo en el Caso Piersak, sentencia de 1 de Octubre de 1982, Serie A N° 5.

000040

- 36 -

El Decreto Ley (D.L.) 25.659, que regula el delito de traición a la patria, dispone que las personas acusadas de ese delito serán juzgadas por jueces militares. Al hacer en el Perú extensiva la jurisdicción militar a civiles, la norma se encuentra en abierta contradicción con el debido respeto a las garantías de la administración de justicia y el derecho a ser juzgado por el juez natural y competente.

Con respecto a las garantías de la administración de justicia la Corte Europea ha sostenido que "en una sociedad democrática", dicho respeto ocupa un lugar preeminente y, en consecuencia, cualquier interpretación restrictiva de lo que esa Corte denomina "fair administration of justice" no se compadece con los propósitos y fines del artículo 6 (1) de la Convención [Europea]⁵, el cual contempla las mismas garantías que protege el artículo 8 de la Convención Americana.

El Fuero Privativo Militar es una instancia especial, exclusivamente funcional, destinada a mantener la disciplina de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Seguridad y deber ser, por consiguiente, competente exclusivamente respecto a las personas que integran dichas fuerzas respecto de delitos de función.

La Comisión considera que el Fuero Privativo Militar no es "un tribunal competente, independiente e imparcial" según se establece en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana (y el artículo 10 de la Declaración Universal) porque forma parte, de acuerdo con la Ley Orgánica de Justicia Militar peruana [Decreto Ley N° 23.201], del Ministerio de Defensa; es decir, se trata de un fuero especial subordinado a un órgano del Poder Ejecutivo.

La extensión de la jurisdicción militar a los civiles no ofrece las garantías de independencia e imparcialidad de los jueces que exige el artículo 8, párrafo 1, de la Convención. Las Fuerzas Armadas peruanas tienen a su cargo la lucha antisubversiva, de modo que son la fuerza que enfrenta a los grupos armados irregulares. Esa es su función primordial en la lucha antisubversiva. Si las Fuerzas Armadas asumen la función de juzgar a los acusados de pertenecer a esos grupos, además de traspasar su función natural, y asumir una función que corresponde al Poder Judicial, ponen en serias dudas la independencia e imparcialidad de los tribunales militares, que se convierten en juez y parte en los procesos. En muchos casos, los procesos se llevan a cabo por personal militar que carece por completo de una mínima preparación jurídica lo que conduce a lo que es más grave aún, a decisiones y sentencias arbitrarias y sin fundamento alguno.

Por ejemplo, en el presente caso, una vez evacuado el Dictamen del Fiscal Militar sin rostro que acusaba a Luis Alberto Cantoral por el delito de traición a la patria, con fecha 5 de marzo de 1993, ese mismo día en horas de la mañana fue

⁵ Véase, Caso DELCOURT, Serie A, N° 11, párrafo 25.

000041

- 37 -

puesto el expediente a disposición de las partes en la Mesa de Partes Única del Fuero Privativo Militar, pronunciándose sentencia en el curso de la tarde del mismo día.

Con respecto al anonimato de los jueces, la Comisión Internacional de Juristas, que en 1993 analizó la Administración de Justicia en el Perú, expresó:

Las nociones básicas de justicia requieren, como mínimo, que el acusado en cualquier procedimiento judicial sepa quién lo está juzgando, si esta persona es competente para hacerlo, si posee el entrenamiento legal adecuado y la experiencia adecuada para asumir esta responsabilidad. El anonimato de los jueces no sólo despoja al acusado de estas garantías básicas, sino que viola su derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial desde que le es imposible recusar a un juez que está prejuiciado o parcializado.⁶

La calificación del ilícito por el que se procesó a Luis Alberto Cantoral en el Fuero Privativo Militar fue efectuada por la Policía Nacional del Perú, y no por un Tribunal independiente, competente e imparcial, según consta en la respuesta del Gobierno peruano a la demanda del reclamante.

Una unidad especializada de la Policía Nacional del Perú, la DINCOTE, tiene asignadas las funciones de prevenir, investigar, denunciar y combatir el terrorismo de acuerdo con el D.L. 25.744 de 27 de septiembre de 1992. Cuando la DINCOTE finaliza la investigación debe elaborar un informe ("Atestado") que remite al representante del Ministerio Público (Fiscal) quien, según el artículo 13 del Decreto Ley 25.475 es el que denuncia el delito de terrorismo ante el juez respectivo.

El Ministerio Público goza, en abstracto, de las facultades necesarias para evaluar en forma independiente qué cargos serán presentados contra un detenido. Sin embargo, del examen de las denuncias de los fiscales que actuaron en el caso de Luis Alberto Cantoral, tanto en el Fuero Privativo Militar como en el Fuero Común, puede apreciarse que todos ellos se han limitado a reproducir mecánicamente los hechos y los cargos mencionados en el atestado de la DINCOTE.

La práctica, la DINCOTE califica la conducta del imputado. Esta decisión tiene muchísima importancia porque la opción por una u otra figura típica determina el sometimiento del asunto a jurisdicciones distintas y a procedimientos judiciales diversos. En el caso de Luis Alberto Cantoral significó la apertura de dos procesos

⁶ Informe de la Comisión de Juristas Internacionales sobre la Administración de Justicia en el Perú, publicado por el Instituto de Defensa Legal, Lima, julio 1993, pág. 67.

000042

- 38 -

distintos donde se lo juzgó por los mismos hechos, en violación del principio *non bis in idem*.

La calificación del tipo penal no puede quedar confiada a un organismo policial, carente de preparación técnico-jurídica, particularmente cuando dicha calificación inicial puede acarrear consecuencias significativas desde el punto de vista del procedimiento posterior. En el presente caso ello significó que la DINCOTE definiera qué Fuero, el Privativo Militar o el Común, sería competente para juzgar a Luis Alberto Cantoral.

B. Derecho a la presunción de inocencia

Como sostiene un autor, "de todas las garantías judiciales propias del ámbito penal, la más elemental es, quizás, la presunción de inocencia, expresamente reconocida, sin salvedad ni excepción alguna, por la Declaración Universal, el Pacto Internacional, la Declaración Americana y la Convención Americana".⁷

El artículo 8 de la Convención Americana en su párrafo 2, establece, *inter alia*, que "Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su responsabilidad".

Esta disposición atribuye a favor del acusado la presunción de que éste debe ser considerado inocente, y tratado como tal, mientras no se determine su responsabilidad penal mediante una sentencia firme.

De conformidad con lo previsto en la Convención Americana, para establecer la responsabilidad penal de un imputado el Estado tiene la obligación de probar, más allá de toda duda razonable, la culpabilidad de aquél. Es aplicable en este caso el principio *in dubio pro reo*; es decir que, en caso de duda (y aún en los casos en que se considere probable la comisión de un delito) el Tribunal está obligado a absolver a la persona acusada. El contenido de la presunción de inocencia exige "que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de la pena, sólo pueden ser fundadas en la certeza del tribunal acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado".⁸

⁷ O'Donnell, Daniel: PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, 2da. Edición, (1989) pág.169.

⁸ Maier Julio B.J, " El Derecho Procesal Penal Argentino", Bs. As. (1989), pág. 257.

000043

- 39 -

El juez a quien le corresponde conocer de la acusación penal tiene la obligación de abordar la causa sin prejuicios y bajo ninguna circunstancia debe suponer *a priori*, como los jueces sin rostro que actuaron en el caso de Luis Alberto Cantoral, que el acusado es culpable.⁹ Por el contrario, la Convención Americana requiere que, en aplicación del debido proceso legal, y de los principios de derecho penal universalmente aceptados, el juez debe circunscribirse a determinar la responsabilidad penal de un imputado a partir de la valoración de los elementos de prueba con que cuenta.

Corresponde entonces analizar aquí el derecho de presunción de inocencia desde el punto de vista de los requisitos que establece la Convención Americana y verificar si, en el caso de Luis Alberto Cantoral, se respetaron o no las garantías procesales consagradas en el artículo 8, párrafo 2, de la Convención, con referencia a ese derecho fundamental.

1°. Carga de la prueba

Un concepto básico, destinado a preservar el principio de presunción de inocencia, que se ha violado en el presente caso, es el de la carga de la prueba. En el procedimiento penal, el onus probandi de la inocencia no es una cuestión que le corresponde al imputado; por el contrario, el Estado tiene la carga de demostrar la culpabilidad del procesado.¹⁰

Es absolutamente indispensable, en consecuencia, que el juez que entiende en la causa esté exento de todo prejuicio en cuanto a la culpabilidad del imputado y que le conceda a éste el beneficio de la duda, es decir, que condene una vez que haya adquirido la certeza o convicción de responsabilidad penal y que, desde luego, descarte toda duda razonable de inocencia.

Para establecer en forma legítima la responsabilidad penal de un imputado el Estado debe probar su culpabilidad más allá de toda duda razonable. El principio

⁹ Véase al respecto, Comisión Europea de Derechos Humanos, Caso 9037-80, X. v. Switzerland, decisión del 5 de mayo de 1981, D.R. 24, pág. 224.

¹⁰ Véase, Maier, Julio B.J. [op. cit p. 271]. En este mismo sentido, la Comisión Europea de Derechos Humanos ha señalado que la carga de la prueba, en el contexto de un proceso penal, incumbe al Ministerio Público y la existencia de duda beneficia al acusado. Véase Comisión de Derechos Humanos, Caso Austria c. Italia, Informe de 30 de marzo de 1963, Yearbook of the European Convention on Human Rights. Vol. VI, pág. 782.

000044

- 40 -

según el cual es obligación del Estado probar la culpabilidad del acusado ha sido reconocido por la Corte Europea de Derechos Humanos en varios casos.¹¹

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos en su Comentario General sobre el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha expresado que "ninguna culpa puede ser presumida antes que el delito ha sido probado más allá de toda duda razonable".

La consagración del principio de presunción de inocencia tiene, por otra parte, diversas consecuencias en materia de recopilación y evaluación de prueba incriminatoria:

- En materia de admisibilidad de pruebas, excluye la posibilidad de admitir pruebas obtenidas bajo coacción o invocar como pruebas hechos que constituyan ejercicio legítimo de derechos reconocidos por la Convención.
- En materia de evaluación de la prueba requiere que se establezca en alguna medida el elemento de intencionalidad que permita vincular el hecho incriminatorio al agente, esto es, que pueda reprochársele el hecho en cuanto tal.
- Excluye la posibilidad de establecer la responsabilidad penal en base a presunciones de derecho (responsabilidad estricta).
- Los tribunales nacionales no deben admitir como prueba de culpabilidad la confesión del inculcado obtenida a través de coacción, como sucedió, según se ha demostrado, en el caso de Luis Alberto Cantoral. Este proceder es violatorio de la garantía mínima establecida en el artículo 8.(3) de la Convención. Tampoco podrían los Tribunales atribuir culpabilidad a un inculcado fundándose primordialmente en el valor de testimonios o informes periciales respecto de los cuales el inculcado no ha tenido oportunidad de efectuar un adecuado examen. Tal conducta está en abierta contradicción con lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 2.º de la Convención.

¹¹ En Barberá, Messegué y Jabardo v. Spain, la Corte Europea expresó: "It requires, *inter alia*, that when carrying out their duties, the members of a court should not start with the preconceived idea that the accused has committed the offence charged; the burden of proof is on the prosecution, and any doubt should benefit the accused." (1988) Serie A, No. 146, párrafo 77; Véase asimismo Austria v. Italy, Informe del 30 de marzo de 1963, Yearbook of the European Convention on Human Rights, Vol.VI pág. 782.

000045

- 41 -

- Una limitación más extensa en materia de admisibilidad de medios de prueba es exigible de los tribunales peruanos. De acuerdo con el artículo 233, párrafo 11 de la Constitución Política de 1979 es una garantía de la administración de justicia: "la invalidez de las pruebas obtenidas por coacción ilícita, amenaza o violencia en cualquiera de sus formas". La protección que garantizaba la Constitución peruana de 1979 (y la Constitución de 1993) es más amplia que la prevista en la Convención pues se refiere a la inadmisibilidad de cualquier clase de pruebas y no sólo de la confesión. Además, es suficiente para la inadmisibilidad de un medio probatorio el que haya sido obtenido por amenaza, concepto más amplio que el de coacción. Conforme a lo dispuesto en el artículo 29 literal b) de la Convención Americana, es exigible al Estado peruano la garantía tal como se encuentra reconocida en su derecho interno.

2º. Presunción de inocencia y la evaluación o ponderación de la prueba

Otro aspecto importante relacionado con el derecho de presunción de inocencia es el de la evaluación de pruebas. La Convención Americana no impone a los tribunales nacionales la obligación de sujetarse en materia de evaluación de pruebas en el proceso penal a un determinado sistema de valoración. En varios ordenamientos jurídicos se utiliza el criterio de "certeza legal condenatoria" como criterio de ponderación. Otros sistemas utilizan criterios tales como "apreciación en conciencia", "fallo en conciencia", "apreciación según la sana crítica" o de "libre convicción".

El artículo 8 de la Convención Americana fue establecido no con la intención de convertir a los órganos de protección internacional en revisores de las decisiones de los tribunales nacionales. Un tribunal internacional no está, en principio, llamado a decidir si la prueba inculpativa fue incorrectamente utilizada por los tribunales nacionales, sino a establecer si, en un caso concreto, se respetaron o no las garantías de un proceso justo.

El artículo 8.2 presume la inocencia del acusado hasta que no se establezca su culpabilidad. El establecimiento de la culpabilidad involucra un juicio de censura o reproche sobre la conducta del agente, en el sentido que el hecho pueda ser conectado, en una relación causal, al ofensor. Algún grado de "intencionalidad" debe conectar la conducta del agente con el hecho ilícito por el cual se lo juzga, de manera que exista certeza sobre el juicio de reproche. Si la cantidad y/o calidad de la evidencia inculpativa no es suficiente para establecer una conexión entre el hecho y su supuesto autor, no se ha probado su culpabilidad más allá de toda duda razonable.

Un conjunto de presunciones graves, precisas y concordantes puede, en ciertos casos, llevar a la conclusión que concurre en una situación específica ese elemento de intencionalidad.

000046

- 42 -

En el presente caso los indicios utilizados para condenar a Luis Alberto Cantoral por el delito de terrorismo en el Fuero Común no reúnen los caracteres de gravedad, precisión y concordancia suficientes para tener por establecida la vinculación subjetiva que debe existir entre el autor de una ofensa penal y el hecho criminoso, violando de esta forma el principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 8.2 de la Convención Americana.

El Consejo Supremo de Justicia Militar en la sentencia de 11 de agosto de 1993, consideró respecto de Luis Alberto Cantoral que no existían "indicios ni evidencias de la comisión de delito materia de la denuncia" [terrorismo agravado] y dispuso su libertad. El Consejo Supremo, al revisar en forma ilegal esa sentencia declaró posteriormente que existía un elemento de prueba no valorado anteriormente y dispuso, por ello, la remisión de copias autorizadas del proceso al fuero ordinario.

Ese supuesto elemento de prueba no valorado forma parte de lo que expuso la DINCOTE al redactar el atestado con el cual se denunció el hecho ante el fuero privativo militar. El establecimiento legal de la culpabilidad a que se refiere el artículo 8 de la Convención, requiere que, en alguna medida, el tribunal realice una ponderación o evaluación de la prueba rendida. La Comisión considera que no es suficiente que la sentencia se limite a establecer hechos o mencione o enumere los antecedentes probatorios que obran en el proceso. Es necesario que el Tribunal efectúe un análisis de la prueba y realice algún tipo de razonamiento que le permita justificar las conclusiones a las que llega sobre la evidencia probatoria. Es lo que se denomina "principio de congruencia" de la sentencia, es decir, la derivación razonada de los hechos comprobados en la causa.

La sentencia que dictó el Tribunal Especial sin rostro del Fuero Común el 10 de octubre de 1994 condenando a Luis Alberto Cantoral por el delito de terrorismo, expresa lo siguiente:

Si bien este acusado manifiesta estar desvinculado con las actividades que realizaba su hermano Luis Fernando Cantoral Benavides, que ha sido sentenciado anteriormente, no se descarta su filiación no sólo por los elementos materiales decomisados, sino también por la inferencia de que por ser estudiante de la Universidad Nacional de San Marcos estaba encargado de la captación de alumnos a fin que integren el grupo subversivo de Sendero Luminoso (el subrayado es de la Comisión).

En los sistemas jurídicos donde se admite la valoración "en conciencia" de la prueba, como ocurre en el caso del Perú, el juez no está exento de explicar en su sentencia las razones por las cuales llega a una determinada conclusión sobre el material probatorio.

000047

- 43 -

La Comisión considera que una sentencia penal compatible con los derechos y garantías establecidos en la Convención Americana, debe ser racionalmente motivada en todas sus partes. Como podrá apreciar la Honorable Corte, de la lectura de las tres sentencias dictadas por el Fuero Privativo Militar y la cuarta sentencia dictada por el Fuero Común, todas ellas carecen de una fundamentación racional y, lo que resulta más grave aún, pasan por alto las argumentaciones medulares de la defensa como, por ejemplo, en la siguiente frase que aparece en la Sentencia dictada por el Fuero Común el 10 de octubre de 1994:

OCTAVO: Que, con respecto a la excepción de cosa juzgada deducida no se dan los presupuestos de identidad que exige la ley, por lo que esta excepción debe ser declarada infundada.

La frase transcrita incluye la totalidad de la argumentación que el Tribunal Especial sin rostro desarrolló para declarar sin lugar un planteamiento tan fundamental como es la prohibición del doble enjuiciamiento penal por los mismos hechos. Se trata, como la Honorable Corte podrá apreciar, de una afirmación "dogmática", puesto que se basa en la sola voluntad del Tribunal sin rostro.

La Condición de órganos de aplicación del derecho que tienen el Fuero Privativo Militar y el Fuero Común va estrechamente unida a la obligación que tienen los jueces de esos fueros (con o sin rostro) de fundar sus sentencias. Tal exigencia procura, fundamentalmente, la exclusión de decisiones irregulares como la que se transcribe en el párrafo anterior. En esa sentencia el Fuero Común ha ejercido la atribución de declarar infundado un planteo que, además de estar sustentado en tratados internacionales en los que el Perú es Estado Parte, tiene fundamento en la propia Constitución del Estado peruano. El Tribunal sin rostro del Fuero Común en sentencia no ha dado una respuesta adecuada a una cuestión fundamental planteada por el reclamante.

3°. Formas adicionales en que el Estado peruano violó el derecho a que se resuma la inocencia del reclamante

La violación del principio de presunción de inocencia en perjuicio de Luis Alberto Cantoral por parte del Estado peruano se ha efectuado en diversas otras formas:

- En primer lugar, el día 26 de febrero de 1993 fue exhibido por la DINCOTE ante los medios de comunicación social, vistiendo un "traje a rayas", como integrante del PCP-SL y como autor del delito de traición a la patria.

000048

- 44 -

El Diario LA REPÚBLICA, uno de los periódicos de mayor circulación en el Perú, en su edición del 27 de febrero de 1993, al transcribir en parte el comunicado de prensa elaborado por la DINCOTE, anunció la captura de Luis Alberto Cantoral y de otras personas con los siguientes titulares de una página: Catedrática y 13 universitarios integraban comando de aniquilamiento. CAEN 14 SENDERISTAS QUE MATARON A OCHO SOLDADOS Y DINAMITARON 2 COMISARÍAS [ANEXO XXI].

Es por supuesto falso que Luis Alberto Cantoral haya integrado comando de aniquilamiento alguno. Ni la DINCOTE, ni autoridad alguna del Estado peruano la acusó jamás de semejante delito. Sin embargo, la información tendenciosa que proporcionó la DINCOTE a los medios de comunicación social muy fácilmente puede inducir al lector a aceptar como válido lo que el diario LA REPÚBLICA informa acerca del reclamante.

La exhibición de personas acusadas a través de los medios de comunicación masiva en un horario de alta audiencia, como ocurrió en el caso del reclamante, induce a la opinión pública a prejuzgar sobre la culpabilidad de esas personas y constituye una práctica reñida con las más elementales normas del debido proceso.

C. Derecho de defensa

El párrafo 2, literal (f) del artículo 8 concede a la defensa el derecho a interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

Los artículos 13(c) y 2(b) de los Decretos Leyes 25.475 y 25.744, respectivamente, prohíben que el personal que intervino en la elaboración del atestado policial o los miembros de las fuerzas armadas que capturen o detengan a los implicados en los delitos de terrorismo o traición a la patria, puedan ser ofrecidos como testigos en los juicios relativos a estos delitos.

Esas disposiciones establecen una limitación al debido proceso y violan el derecho establecido en el artículo 8, párrafo 2, literal f, de la Convención Americana. Debido a la prohibición que imponen los Decretos antes mencionados, la defensa de Luis Alberto Cantoral no pudo solicitar la comparecencia, en calidad de testigos, de los integrantes de la DINCOTE que participaron en su detención y confeccionaron el atestado policial que lo denunció por el delito de terrorismo agravado en la figura de traición a la patria y que sirvió de base posteriormente para condenarlo por el delito de terrorismo.

000049

- 45 -

D. Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo y a declarar sin coacción

La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

En los procesos llevados a cabo por el Estado peruano en contra de Luis Alberto Cantoral se utilizó como prueba parcial declaraciones de la víctima que fueron obtenidas bajo coacción.

Mientras el reclamante permaneció detenido en dependencias de la Dirección Nacional Contra el Terrorismo, según se ha visto, fue objeto de tortura, malos tratos y otros apremios ilegales por parte de miembros de esa repartición policial.

No es esta la primera vez que la Comisión considera una situación de esta índole. Existen numerosas denuncias de las cuales surge que las Fuerzas de Seguridad peruanas han obligado a personas detenidas [o a familiares de éstas] a autoincriminarse mediante declaraciones falsas, obtenidas mediante coacción.¹²

La Convención no exige que, para considerarse inválida, la confesión debe obtenerse mediante tortura. Una declaración obtenida mediante tortura es, por supuesto, inválida de acuerdo con el artículo 8, párrafo 3, debido a que la tortura es una forma extrema de coacción. Sin embargo, para los efectos de la disposición, basta con que se preste bajo coacción, es decir, bajo amenaza de sufrir un perjuicio determinado.

La detención por un período de tiempo mayor que el autorizado por la ley, al igual que el interrogatorio en horas y lugares inusuales constituyen también formas de coacción. El artículo 7, párrafo 4 de la Convención no permite el interrogatorio policial; sólo autoriza a informar las razones de la detención y los cargos formulados,

¹² En el caso de los nueve estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Marcos, acusados falsamente de terroristas por las autoridades policiales, y declarados inocentes después de permanecer nueve meses en prisión, se obligó a varios de ellos y a sus familiares a aceptar cargos falsos. Por ejemplo la esposa de Carlos Alfredo Delgado Altamirano, uno de los nueve detenidos, fue obligada a firmar una declaración inculcatoria en contra de su esposo con amenazas del siguiente tenor: "Si no firmas ya verás lo que le va a pasar a tu esposo" o, "Firma que si no, ya no lo vas a ver nunca mas". Este caso fue mencionado en el "Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú" incluido en el Capítulo IV del INFORME ANUAL DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 1993, Doc. 8 rev. de 11 de febrero de 1994.

000050

- 46 -

"sin demora". Resulta obvio entonces que para detener a una persona debe haber cargos en su contra, y para que hayan cargos deben existir pruebas. La detención no puede fundarse en la intuición. El palpito o el "olfato policial" debe descartarse.

Las autoridades policiales y el Fiscal Militar no cumplieron con lo que dispone la Convención Americana sobre confesiones porque recurrieron a amenazas para forzar respuestas del acusado, obligándolo de esa manera a autoinculparse y a aceptar otros cargos falsos.

La sentencia de diez de octubre de 1994 dictada por el Tribunal Especial sin rostro, en su considerando " general" sostuvo:

... a los acusados se les imputa la militancia en el denominado aparato "Socorro Popular", apoyo del Partido Comunista del Perú..en autos existen elementos de la participación de algunos de ellos.. conforme se desprende de sus declaraciones instructivas tratan de negar su real participación como un mero mecanismo de defensa.

La Fiscal Especial Ad-Hoc para Terrorismo de Lima, Julia Egúfa Dávalos, en su Dictamen de 23 de diciembre de 1993, después de hacer una enumeración de los antecedentes incriminatorios en contra de los acusados en el proceso considera establecida su participación culpable entre otras razones porque:

(los inculcados) en sus declaraciones instructivas niegan toda vinculación con Sendero Luminoso, hecho que demuestra su cinismo y que están cumpliendo con la denominada "regla de oro".

Por su parte el Fiscal Especial de Marina, sin rostro, en su dictamen de 4 de marzo de 1993 consideró acreditada la participación de Luis Alberto Cantoral y de los demás inculcados en el delito de traición a la patria, entre otras cosas, por:

negar(on) en todo momento su vinculación (con la organización terrorista) o aceptar(on) lo mínimo para aparentar y demostrar coartadas a fin de evadir o atenuar su responsabilidad penal.. exponiendo su cinismo y fanatismo para de este modo conservar su regla de oro (secreto y no delatar), conforme a sus principios doctrinarios.

El Tribunal Especial sin rostro del Fuero Común ha seguido el mismo criterio expuesto antes por la Fiscalía Especial de Marina y la Fiscal Ad-hoc para Terrorismo de Lima. Todos estos órganos del Poder Judicial consideraron que la

000051

- 47 -

negativa de los inculminados a aceptar su culpabilidad era demostrativa de dicho juicio de reproche lo que, desde todo punto de vista, constituye una aberración.

La Comisión considera que los tribunales que enjuiciaron Luis Alberto Cantoral negaron en la práctica el derecho de éste a no ser obligado a declararse culpable al proceder como lo hicieron.

La circunstancia que una determinada organización terrorista utilice como "regla de oro" el secreto y la no delación de sus integrantes, no autoriza a un órgano jurisdiccional en una sociedad democrática a dar por establecida la responsabilidad penal de un inculcado de delito por haberse éste negado a confesarse culpable.

E. Violación de la garantía que prohíbe el doble enjuiciamiento penal por los mismos hechos: "non bis in idem"

El Estado peruano ha violado, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral, la garantía judicial establecida en el artículo 8, párrafo 4, de la Convención Americana, que prohíbe el doble enjuiciamiento penal de una persona al prescribir que: "el inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos".

Esta garantía fundamental, prevista asimismo en forma expresa en el ordenamiento jurídico interno del Perú, resulta de la inmutabilidad e irrevocabilidad de la sentencia que ha pasado en cosa juzgada.

Según se ha descrito en la exposición de los hechos en que se funda la presente demanda, Luis Alberto Cantoral fue sometido al Fuero Privativo Militar por el supuesto delito de traición a la patria. El Consejo Supremo de Justicia Militar, por sentencia de 11 de agosto de 1993, ABSOLVIÓ a Luis Alberto Cantoral del delito de traición a la patria y dispuso su inmediata libertad. Esta sentencia fue, ilegalmente, materia de recurso de revisión extraordinaria a petición del Fiscal Especial Supremo, habiéndose dictado una nueva sentencia con fecha 24 de septiembre de 1993 mediante la cual se confirmó la absolución de Luis Alberto Cantoral. Pero no obstante haber sido nuevamente absuelto del delito de traición a la Patria, el Consejo Supremo de Justicia Militar dispuso, mediante esta segunda sentencia, que se remita copia de lo actuado al Fuero Ordinario alegando la existencia de un elemento de prueba no valorado anteriormente.

En cumplimiento de lo decidido por el Consejo Supremo de Justicia Militar, se remitió una copia incompleta del Expediente 11-93-TP-Marina a la 43ª Fiscalía Provincial de Lima y ésta, con fecha 7 de octubre de 1993, formuló denuncia penal contra Luis Alberto Cantoral ante el 43 Juzgado Penal de Lima por el delito de Terrorismo, con base en los mismos hechos que se mencionan en el Atestado Policial que diera lugar a su juzgamiento en el Fuero Privativo Militar por delito de Traición a

000052

- 48 -

la Patria. También con base en los mismos hechos se dictó al día siguiente el "Auto Apertorio de Instrucción" y posteriormente el Informe del Fiscal Provincial (23 de diciembre de 1993) y el Dictamen del Fiscal Superior (7 de enero de 1994).

El 10 de octubre de 1994 el Tribunal Especial sin rostro dictó sentencia condenando a Luis Alberto Cantoral por el delito de terrorismo, por los mismos hechos que tuvo en cuenta el Fuero Privativo Militar para absolverlo imponiéndole la pena de 20 años de pena privativa de la libertad "la que con descuento de la carcelería que sufriendo Cantoral Benavides [sic]... a desde el 12 de febrero de mil novecientos noventa y tres vencerá el once de febrero del año dos mil trece".

1º. Antecedentes y alcance de la garantía individual que prohíbe el doble enjuiciamiento penal

Cosa Juzgada, en sentido literal, significa cosa sobre la cual ha recaído la decisión del juez; el concepto de cosa juzgada se identifica con el de la inmutabilidad de la decisión, lo cual, como señalara un distinguido jurista italiano, "significa decisión inmutable e irrevocable; significa la inmutabilidad del mandato que nace de la sentencia".¹³ La Cosa Juzgada constituye, por consiguiente, una cualidad de la sentencia, uno de cuyos efectos es la prohibición del *bis in idem*.

La identificación de la cosa juzgada con la inmutabilidad de la decisión, lleva a establecer que la cosa juzgada no constituye un efecto de la sentencia, sino un carácter, una cualidad de ella... y sólo como efecto de tal sentencia se mira a la imperatividad, a la prohibición del *bis in idem*, a la ejecutividad.¹⁴

Según Chiovenda el efecto de la cosa juzgada debe encuadrarse en la categoría de las preclusiones: "la cosa juzgada contiene en sí la preclusión de toda cuestión futura, el instituto de la preclusión es la base práctica de la eficacia del fallo ... pero no debe confundirse la cosa juzgada con la preclusión pues ésta es un instituto legal en el proceso que tiene aplicación en muchos casos distintos de la cosa juzgada"¹⁵.

¹³ Véase Giovanni Leone, Tratado de Derecho Procesal Penal, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Bs. As. (1963), Volumen III, pág. 321.

¹⁴ Ibid. pág. 327.

¹⁵ Véase Chiovenda, Principii di diritto processuale civile, 4a. ed. inalterata (1928), pág. 911.

000053

- 49 -

La expresión "non bis in idem" (o "ne bis in idem") literalmente significa "No dos veces por la misma causa". Como garantía judicial en los ordenamientos jurídicos modernos significa que nadie puede ser procesado ni condenado sino una sola vez por los mismos hechos o, en algunos casos, por los mismos delitos.

Existe abundante literatura en la cual se documenta que el principio *non bis in idem* era conocido en la antigüedad, puesto que aparece enunciado en el Derecho Romano y en el Derecho Canónico, tanto en las sentencias de condena como de absolución. El Profesor Rocco ha demostrado que el mencionado principio existía ya en el Derecho Judío y en el Griego. Este autor desarrolla en forma extensa la evolución del principio en el derecho romano y en los ordenamientos posteriores.¹⁶

El principio *non bis in idem* como garantía judicial goza de reconocimiento universal, no sólo en los ordenamientos internos sino también en instrumentos internacionales.¹⁷

La prohibición del doble juzgamiento, en síntesis, se fundamenta en la impermisibilidad de iniciar una nueva acción sobre el mismo objeto y con base en los mismos hechos, no sólo en función de una nueva decisión sino inclusive de una decisión idéntica.

El profesor Héctor Faúndez Ledezma sostiene que "esta garantía implica, en primer lugar, que la responsabilidad criminal del acusado debe ser dilucidada de una sola vez, y para siempre, con la fuerza de cosa juzgada, en el proceso inicial. En segundo lugar, ella implica también, un impedimento absoluto para iniciar un nuevo procedimiento".¹⁸

¹⁶ Véase U. Rocco. L'autorità della cosa giudicata e i suoi limiti soggettivi (1917), pág. 30 y ss. Véase asimismo la bibliografía citada por Maier, Julio B.J. en **EL DERECHO PROCESAL PENAL ARGENTINO**, Tomo I, Volumen B, pág. 368, nota 401. En el Digesto p. 44, 2, 3 se dice: "exceptio rei iudicatae obstat quotiens eadem quaestio inter easdem personas revocatur" (la excepción de la cosa juzgada se opone en cuantas veces la misma cuestión se plantea de nuevo entre las mismas personas).

¹⁷ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por ejemplo, establece que "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país".

¹⁸ Véase Administración de Justicia y Derecho Internacional de los Derechos Humanos [El Derecho a un juicio justo]. [1992], página 342.

000054

- 50 -

La absolución de Luis Alberto Cantoral por el Consejo Supremo de Justicia Militar respecto de los hechos que le atribuyó la DINCOTE en el Atestado N° 049 tiene, de acuerdo con el artículo 8 (4) de la Convención Americana, efecto vinculante *erga omnes* contra cualquier persecución que intente el Estado peruano contra el reclamante en base a esos mismos hechos.

El artículo 8 (4) de la Convención impide el enjuiciamiento por el mismo hecho independientemente de la calificación de la figura abstracta que define la ley. Por ejemplo, en el caso de la ley penal peruana, como delito de terrorismo en la figura de traición a la patria o delito de terrorismo. La Convención prohíbe procesar *ex novo* bajo una calificación jurídica diferente. Es decir, lo que fue absuelto como delito de terrorismo en la figura de traición a la patria no puede ser materia de nuevo proceso por delito de terrorismo con base en los mismos hechos. Dicho en otros términos, la garantía judicial que consagra el artículo 8 (4) de la Convención prohíbe el enjuiciamiento de una persona por el comportamiento específico que ya ha sido objeto de un procedimiento anterior, sin que importe la calificación abstracta que le asigne a tal comportamiento la ley penal peruana en el segundo proceso.

En el caso de Luis Alberto Cantoral el Estado peruano ha hecho precisamente eso: cambiar la calificación de los hechos a que se refiere el Atestado Policial que sirvió de base para que se lo enjuiciase y absolviese en el Fuero Privativo Militar con base a un argumento que en realidad resultó ficticio, puesto que el proceso en el Fuero Común se basó no sólo en los mismos hechos sino, como se demuestra más abajo, en el mismo delito.

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 8 (4) de la Convención, el cambio de calificación sin un correspondiente cambio de los hechos no autoriza al Estado peruano [ni a ningún otro Estado parte en la Convención], a iniciar una nueva acción en contra de una persona absuelta por una sentencia firme.

Como sostiene el Profesor Giovanni Leone:

... quien ha sido absuelto de la imputación de homicidio no puede ser llamado a responder en un nuevo proceso de homicidio preterintencional o culposo; quien ha sido absuelto de la imputación de rapiña (robo), no puede ser llamado a responder de hurto agravado; quien ha sido absuelto de la imputación de infanticidio no puede ser llamado a responder de homicidio culposo; quien ha sido absuelto de la imputación de hurto no puede ser llamado a responder de apropiación indebida y viceversa; quien ha sido absuelto de un delito común no puede ser llamado a responder

000055

- 51 -

de un delito previsto por una ley especial, y viceversa: siempre que el hecho sea el mismo.¹⁹

Por su parte el Profesor Maier se refiere en términos similares a este tema cuando dice:

... supuesto de que se trata del mismo hecho, lo que se persiguió como estafa (CP, 172), no se puede volver a perseguir bajo el pretexto de que se trate de un libramiento de un cheque sin provisión de fondos o en cuenta cerrada (CP, 302) o viceversa, lo que se persiguió como hurto (CP, 162), no puede perseguirse otra vez como apropiación de cosa perdida (CP, 175, inc.1o.); a quien se lo persiguió como autor no se lo puede volver a perseguir como cómplice; lo que se persiguió como un hecho punible consumado no soporta una nueva persecución como tentativa²⁰

Cualquiera sea el *nomen iuris* para tipificar los hechos (traición a la patria, terrorismo, delito contra la tranquilidad pública, etc.) es absolutamente claro que la disposición contenida en el artículo 8 (4) de la Convención impide procesar a una misma persona dos veces con base en los mismos hechos.

Por otra parte, es importante destacar, como señala el Profesor Héctor Faúndez, que:

La violación del principio "non bis in idem", sometiendo al acusado a procesos sucesivos, repitiendo el intento por condenarlo, le coloca en una posición de desventaja frente a la parte acusadora. Mientras el acusado debe correr con la carga de tener que acumular nueva evidencia, teniendo que incurrir en el costo (material y psicológico) de preparar una nueva defensa, y debiendo soportar la perturbación y la ignominia de un nuevo proceso (y, probablemente, un nuevo arresto), viviendo en una constante inseguridad, la parte acusadora tiene, a la inversa, una nueva oportunidad de obtener una condena, o una oportunidad de volver a castigar por un hecho ya sancionado.²¹

¹⁹ Véase Giovanni Leone, op. cit. págs. 343-344.

²⁰ Maier, Julio. Op.cit., pág. 381.

²¹ Administración de Justicia y Derecho Internacional de los Derechos Humanos (El Derecho a un juicio justo), páginas 344-345.

000056

- 52 -

2º. Requisitos para que proceda la garantía judicial del *non bis in idem* a la luz de la prohibición que establecen la Convención Americana y la legislación interna del Perú

En materia penal, existen dos elementos fundamentales en que se apoya la prohibición del *non bis in idem* a saber: Identidad de las personas y la identidad de los hechos.

Con respecto a la identidad de la persona, no existe ninguna duda en el presente caso. Respecto a la identidad de los hechos, la Comisión ya se ha referido al punto, sin perjuicio de demostrar nuevamente que el enjuiciamiento de Luis Alberto Cantoral en el Fuero Común se basó en los hechos que tuvo en cuenta el Fuero Militar para procesarlo y absolverlo, es decir, los hechos contenidos en el Atestado Policial N° 049-DIVICOTE 3-DINCOTE de 26 de febrero de 1993.

De la lectura del artículo 8.4 de la Convención se aprecia que la prohibición del doble enjuiciamiento es procedente si se cumplen los siguientes requisitos:

- Que se trate del mismo inculpado;
- Que se haya dictado una sentencia absolutoria;
- Que la sentencia absolutoria sea "firme", y
- Que el nuevo juicio tenga por objeto "los mismos hechos".

No existe duda alguna que en el presente caso, se cumplen todos esos requisitos:

- Se trata de la misma persona inculpada, Luis Alberto Cantoral.
- Hay de por medio una sentencia absolutoria, pronunciada por el Consejo Supremo de Justicia Militar el 11 de agosto de 1993, (confirmada por la sentencia del mismo Consejo de 24 de septiembre de 1993).
- La sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar tiene la calidad de "firme", porque no cabe recurso alguno contra ella.
- El reclamante ha sido sometido, según se ha visto, a un nuevo proceso en el Fuero Común y ha sido condenado por los mismos hechos.

La Convención Americana forma parte del Derecho Interno peruano, de conformidad con lo prescrito en el artículo 101 de la Constitución peruana de 1979 y el artículo 55 de la Constitución de 1993.

Artículo 101.- Los tratados internacionales celebrados por el Perú con otros Estados, forman parte del derecho nacional. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalece el primero.

000057

- 53 -

Artículo 55.- Los tratados celebrados por el Estado y en vigor, forman parte del derecho nacional.

Artículo 233, numeral 11, de la Constitución Política de 1979 [vigente en la fecha de la sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar y de la apertura del proceso penal en contra de María Elena Loayza en el Fuero Ordinario], expresa:

Son garantías de la Administración de Justicia:

La prohibición de revivir juicios fenecidos. Nadie puede ser juzgado nuevamente por hechos por los cuales haya sido absuelto o condenado por sentencia firme.

En términos análogos se expresa la Constitución de 1993, que no estaba en vigor cuando se pronunció la sentencia del Fuero Militar el 11 de agosto de 1993, ni cuando se abrió instrucción en el Fuero Ordinario el 8 de octubre de 1993. La cuarta disposición final establece:

Las normas relativas a derechos y libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales del Perú dice en su artículo 5 que puede deducirse la Excepción de Cosa Juzgada "cuando el hecho denunciado haya sido objeto de una resolución firme, nacional o extranjera en el proceso penal seguido contra la misma persona".

La Comisión considera que el caso de Luis Alberto Cantoral con referencia a la aplicación de la garantía del *non bis in idem* es muy simple: No se trata de un concurso de delitos; no se le acusó de un delito de los denominados continuados, y en tercer lugar, el delito por el que se le acusa es de acción pública. En vista de esta última consideración la Comisión considera que el Fuero Común, tratándose de una garantía constitucional en favor del imputado, debió inhibirse de oficio *in limine*. Al no haber procedido así el Estado peruano ha violado una disposición de su propia Ley Fundamental, así como el artículo 8 (4) de la Convención Americana, ambos invocados por la víctima al plantear la excepción de cosa juzgada prevista en la legislación peruana.

Finalmente la Comisión desea señalar a la Honorable Corte que cuando el caso se planteó en el Fuero Militar no hubo una acusación alternativa por parte del Estado peruano: se acusó pura y simplemente de delito de traición a la patria. Concluido el procedimiento y declarado absuelto Luis Alberto Cantoral de dicho delito, se le acusó

000058

- 54 -

en el Fuero Común de un nuevo delito de la misma naturaleza, como se verá a continuación.

El Fuero Privativo Militar no se inhibió de conocer el caso sino que, por el contrario, ejerció jurisdicción plena en el mismo, llevando a cabo un proceso en el cual se analizó y se decidió sobre cuestiones de fondo, basadas en la denuncia y acusaciones de tres fiscales militares distintos, a resultas de lo cual Luis Alberto Cantoral fue finalmente absuelta de los cargos instaurados en su contra.

No existe base alguna para sostener que ha existido una inhibición de parte del fuero Privativo Militar, las sentencias son muy claras al respecto, una de ellas condena a Luis Alberto Cantoral luego de llevarse a cabo un juicio contencioso. Posteriormente lo absuelve y ordena su inmediata libertad. Como se indica más arriba, los fiscales militares no formularon acusación alternativa en contra de la recurrente.

Además, es bien conocida la práctica del Fuero Privativo Militar en materia de inhibiciones en aquellos casos en que dicho Fuero considera que no es competente. La Comisión se permite acompañar al presente escrito una resolución inhibitoria del Consejo de Guerra Especial de Marina de 14 de septiembre de 1993 [ANEXO XXIII], en la cual dicho Consejo se inhibe de conocer el caso por considerar que los hechos denunciados constituyen delito de terrorismo. El Consejo de Guerra Especial de Marina, en este caso se inhibió, como corresponde, *in limine litis*, es decir sin entrar a conocer y considerar, y menos aún resolver, el fondo de la cuestión planteada.

La Comisión desea señalar, asimismo, que la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Lima, por sentencia de 14 de noviembre de 1995 [ANEXO XXIV], dispuso archivar definitivamente el proceso contra dos oficiales de policía acusados de los delitos de desobediencia y falsedad como responsables de la adulteración y desaparición del libro de ingreso de detenidos de la comisaría de San Juan de Miraflores, donde se presume fue llevado el estudiante Ernesto R. Castillo Páez (Caso 10.733) el día de su secuestro por agentes del Estado peruano. Estos dos oficiales habían sido procesados y absueltos por el Fuero Privativo Militar y, posteriormente, acusados en el Fuero Común por los mismos delitos de los que fueron absueltos en el Fuero Privativo. La Corte Superior, en este caso, reconoció que no podía procesar a dos miembros de la policía peruana por los mismos delitos porque ello viola la garantía que prohíbe el doble enjuiciamiento.

3°. Delito de terrorismo agravado en la figura de traición a la patria y delito de terrorismo en la legislación peruana

Toda la argumentación expuesta en los párrafos anteriores se refuerza si se tiene en cuenta que el delito de traición a la patria que tipifica el Decreto Ley 25659 es, en el Perú, una figura similar y agravada del delito de terrorismo. Así lo admite el

000059

- 55 -

propio Consejo Supremo de Justicia Militar, según el párrafo que se transcribe a continuación:

La experiencia peruana en los procesos seguidos por el delito agravado de terrorismo, calificado como traición a la patria, en los que tiene jurisdicción la instancia militar fue expuesta por el Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar, General Guido Guevara Guerra, en el marco del XIII Congreso Internacional de Derecho Militar en Austria.²²

En el mismo sentido se han pronunciado otros altos funcionarios del Gobierno peruano. Por ejemplo, el ex-Embajador del Perú en Santiago de Chile, Alfonso Rivero, invitado por la Cancillería chilena para que explique sobre la condena a cadena perpetua (por el delito de traición a la patria) a tres ciudadanos chilenos en el Perú, manifestó, inter alia, "que el delito de traición a la patria es, en el Perú, una tipificación para los delitos de terrorismo de mayor gravedad."²³

Con referencia al mismo tema [el proceso de los ciudadanos chilenos] el ex-Procurador Especial para casos de terrorismo, Daniel Espichán Tumay, expresó que la condena de cadena perpetua impuesta a los ciudadanos chilenos se ajusta a las leyes peruanas, y agregó que:

Las leyes no distinguen si el autor de un delito es peruano, chileno o de cualquier otra nacionalidad, sino que se haya cometido en nuestro territorio. Cabe anotar, además, que traición a la patria no es otra cosa que el delito de terrorismo, pero agravado.²⁴

También el ex-Decano del Colegio de Abogados y actual miembro del Congreso del Perú, doctor Jorge Avendaño Valdez, ha sostenido que el juzgamiento de los ciudadanos chilenos por el delito de traición a la patria se realizó "conforme a ley" y añadió que el delito de traición a la patria constituye una "figura de terrorismo agravado".²⁵

²² Véase, "Respaldo [sic] en Foro Mundial Recibió Perú por Procesos de Traición a la Patria" en EL COMERCIO, 25 de junio de 1994, pág. A-6.

²³ Véase "Preocupa al Gobierno de Aylwin condenas a chilenos en el Perú", EL COMERCIO, 12 de enero de 1994, pág. B-3.

²⁴ Véase, "Fuero Militar no ha recibido solicitud de revisión del caso de terroristas chilenos", EL COMERCIO, 10 de mayo de 1994, pág. A-9.

²⁵ Véase, "Juristas consideran que los terroristas chilenos fueron condenados de conformidad con la ley", EL COMERCIO, 13 de enero de 1994, pág. A-8.

000060

- 56 -

La Profesora Beatriz Ramacciotti, Representante Permanente del Perú ante la Organización de Estados Americanos, sostiene que la ley peruana tipifica el delito de terrorismo como traición a la Patria.²⁶

Se han dado leyes "antiterroristas", que posibilitan, por ejemplo, el juzgamiento a cargo de jueces sin rostro; también por una ley que tipifica el delito de terrorismo como delito de traición a la patria, juzgado por el Fuero Militar...en su informe sobre la Administración de Justicia en el Perú, la Comisión Internacional de Juristas afirma:

En efecto, cuando son comparados ambos delitos establecen conductas prácticamente idénticas que pueden ser fácilmente confundidas y por lo tanto generan errores de interpretación altamente perjudiciales para la parte afectada.

En virtud de lo previsto en el artículo 8, párrafo 4 de la Convención Americana, carece de fundamento lógico, jurídico y ético pretender que una persona que ha sido absuelta del delito de traición a la patria con base en determinados hechos continúe como sospechosa de un delito de idéntica naturaleza y características, como es el delito de terrorismo, con base en los mismos hechos que motivaron su absolución.

Si la descripción del tipo penal de traición a la patria comprende la figura del terrorismo, no puede entonces concebirse que, en base a una misma evidencia incriminatoria, un individuo resulte absuelto de un delito y condenado por el otro. La absolución en base a cierta evidencia por el delito de traición a la patria habría debido conducir necesariamente a la absolución por el delito de terrorismo, si para acreditar éste se ponderó el mismo material probatorio.

En suma, de aceptarse semejante sistema de remisión resultaría que la sentencia absolutoria obtenida en favor de la persona acusada en un órgano jurisdiccional quedaría, virtualmente, fuera del ámbito de la garantía de la cosa juzgada, puesto que dicha persona podría ser procesada y juzgada por los mismos hechos en dos o más fueros, (por ejemplo, en el Fuero Privativo Militar, el Fuero Ordinario, el Fuero Administrativo y cualquier otro que el Estado peruano decidiese establecer con carácter permanente o temporal), en violación de la garantía que prohíbe doble juzgamiento por los mismos hechos.

²⁶ Véase "El caso de la violencia terrorista en el Perú, la Protección Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario" en Democracia y Derechos Humanos en el Perú de los 90. Los nuevos retos, Editado por Beatriz Ramacciotti, Lima, (1994), págs. 147- 158.

000061

- 57 -

En virtud de los argumentos expuestos y de la prueba documental producida, la Comisión solicita a la Honorable Corte que declare que el Estado peruano ha violado la garantía judicial que consagra el artículo 8, párrafo 4 de la Convención Americana, de acuerdo con la cual se prohíbe el doble enjuiciamiento penal por los mismos hechos.

VII. PRUEBA QUE OFRECE LA COMISION

i. DOCUMENTAL

Además de la prueba documental que figura en los ANEXOS I a XXIV de la presente demanda, la Comisión solicita a la Honorable Corte que ordene al Ilustrado Gobierno de Perú que remita a la Corte copia autenticada de la siguiente documentación para que se agregue al expediente del presente caso:

1. El Atestado Policial Ampliatorio N° 049-DIVICOTE 3-DINCOTE de 26 de febrero de 1993.
2. Acta del Registro Personal practicado a Luis Alberto Cantoral Benavides en la madrugada del día 6 de febrero de 1993.

ii. TESTIMONIAL

Testigos

1. Guzmán Casas Luis
2. Luis Alberto Cantoral Benavides
3. Ladislao Huaman Loayza
4. Gladys Benavides Vda. de Cantoral
5. Susana Villarán
6. María Elena Castillo
7. Pedro Telmo Vega Valle
8. Dr. Víctor Alvarez
9. Dra. Elba Greta Minaya Calle
10. Dra. Rosa Quedena
11. El Juez Instructor de Marina cuyo número de Código era BT 10003000, quien ordenó la libertad del hermano mellizo de Luis Alberto Cantoral
12. Director del Penal de Ica (Cachiche), quien el 25 de agosto de 1993 firmó los certificados de ejecución de la sentencia de 11 de agosto del mismo año que dictó el Consejo Supremo de Justicia Militar.

000062

- 58 -

13. Comandante (R) de la Policía Nacional del Perú Julio Guillermo Neira.

Expertos

Dr. Florencio Mixan-Mass
Dr. Arsenio Oré Guardia

VIII. PETITORIO

De conformidad con los razonamientos expuestos en la presente demanda, la Comisión solicita a la Honorable Corte que, teniendo por presentado este escrito en diez ejemplares con sus respectivos anexos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 de la Convención Americana y 26 y 28 del Reglamento de la Corte admita la presente demanda, de traslado de la misma al Ilustrado Gobierno del Perú y oportunamente dicte sentencia declarando:

1. Que el Estado peruano, al arrestar arbitraria e ilegalmente y al enjuiciar en el Fuero Privativo Militar, a Luis Alberto Cantoral Benavides ha violado, en perjuicio de éste, el derecho a la libertad personal que garantiza el artículo 7 [párrafos 1 a 6] de la Convención Americana.

2. Que el Estado peruano, como consecuencia de las torturas y otros apremios ilegales [de los cuales fueron responsables agentes de la DINCOTE al mando del denominado "Capitán Zárate", cuyo verdadero nombre es Juan Briones Guerra] que sufrió Luis Alberto Cantoral durante el tiempo que permaneció incomunicado en las dependencias de esa organización, ha violado el artículo 5 de la Convención Americana y los artículos 2 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

3. Que el Estado peruano ha violado igualmente el artículo 7 de la Convención en perjuicio de Luis Alberto Cantoral cuando, una vez concluido el proceso que lo declaró inocente, el Juez Instructor de Marina cuyo número de Código era BT 10003000 ordenó, en forma errónea, la libertad del hermano mellizo de Luis Alberto Cantoral, en lugar de ordenar la libertad de éste, como disponía la sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de agosto de 1993, de acuerdo con la cual se absolvió a Luis Alberto Cantoral del delito de traición a la patria y se ordenó su inmediata libertad.

4. Que en los procesos que se llevaron a cabo primero en el Fuero Privativo Militar por lo que el Estado peruano denomina delito de terrorismo agravado en la figura de traición a la patria, y posteriormente en el Fuero Común por delito de

000063

- 59 -

terrorismo, el Estado peruano ha violado los derechos y las garantías del debido proceso legal que se mencionan a continuación:

- A. El derecho a ser oído por un tribunal independiente e imparcial de conformidad con lo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención.
- B. El derecho a que se presuma la inocencia del reclamante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8, párrafos 1 y 2 de la Convención.
- C. El derecho de defensa, establecido en el artículo 8, párrafo 2, literal d. de la Convención.
- D. El derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo, y a declarar sin coacción de ninguna naturaleza, que garantiza el artículo 8 párrafo 2 (g) y párrafo 3, respectivamente.
- E. La garantía judicial que consagra el artículo 8, párrafo 4 de la Convención, de acuerdo con la cual se prohíbe el doble enjuiciamiento penal por los mismos hechos. Como se explica más adelante, el Estado peruano violó esta garantía fundamental cuando el Fuero Privativo Militar, después de enjuiciar, absolver y ordenar la libertad de Luis Alberto Cantoral por el delito de terrorismo agravado en la figura de traición a la Patria, decidió remitir copia de lo actuado al Fuero Común y éste le inició un nuevo proceso y lo condenó por el delito de terrorismo, con base en los mismos hechos que sirvieron para absolverlo en el Fuero Privativo Militar.

5. Que el Estado peruano como consecuencia de la violación de los derechos consagrados en los artículos 7, 5, 8 y 25 de la Convención, ha violado asimismo el artículo 1.1 de la Convención, relativo al deber de respetar los derechos y libertades consagrados en la misma, así como el deber de asegurar y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a la jurisdicción del Estado peruano.

6. Que el Estado peruano al no adecuar la legislación contraria de la Convención, en particular la denominada legislación antisubversiva, ha violado asimismo el artículo 2 de la Convención.

7. Que, en consecuencia de lo expresado en este Petitorio, ordene al Estado peruano que:

000064

- 60 -

- i. Disponga la libertad definitiva e incondicional de Luis Alberto Cantoral Benavides.
- ii. Repare, mediante el pago de una adecuada indemnización, el daño material y moral sufrido por Luis Alberto Cantoral.

Ordene al Estado peruano el pago de los gastos en que han incurrido los peticionarios y los familiares de Luis Alberto Cantoral.